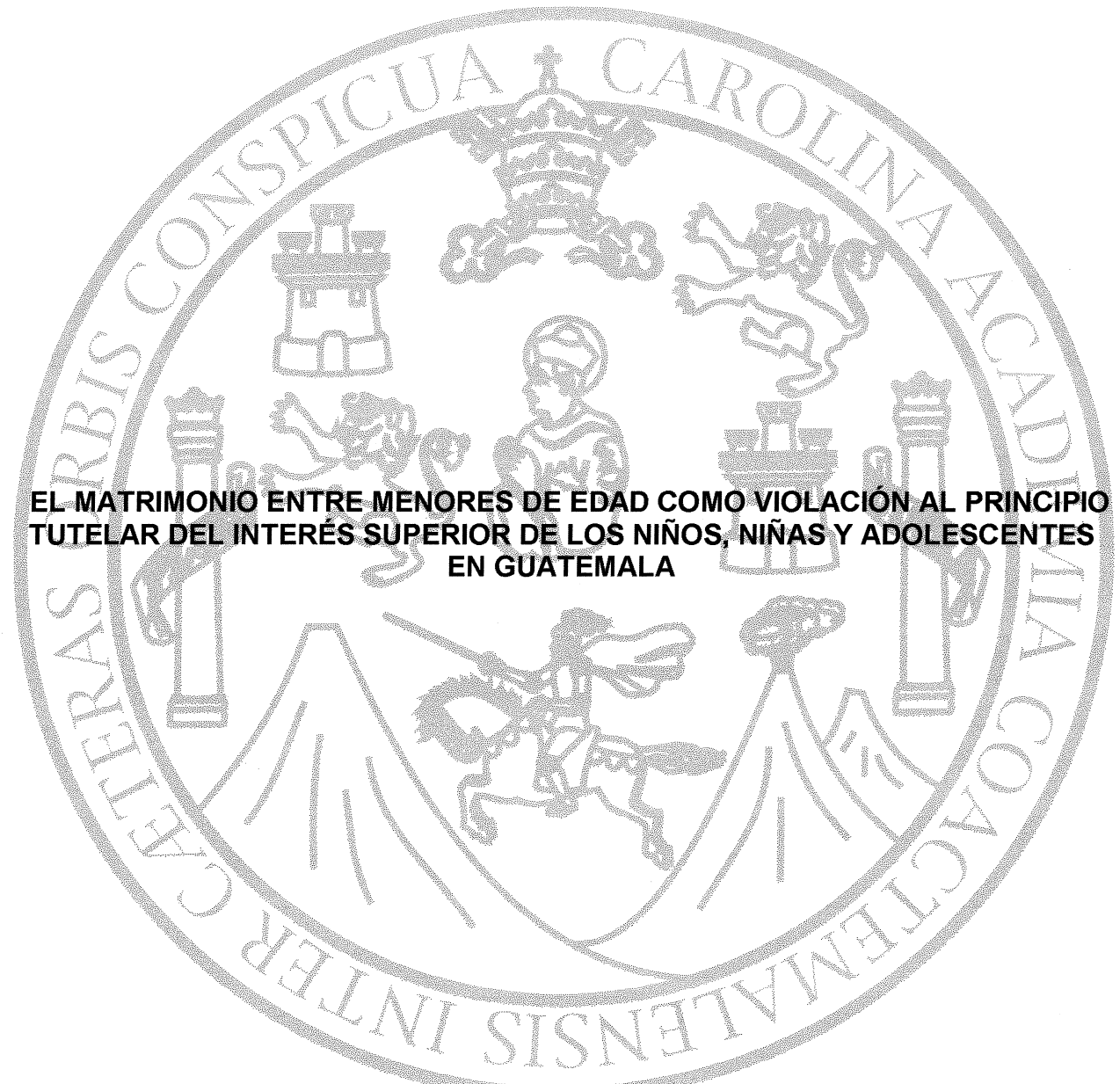


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO  
TUTELAR DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
EN GUATEMALA**

**JACKELIN ALEJANDRA VÁSQUEZ SON**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO  
TUTELAR DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
EN GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JACKELIN ALEJANDRA VÁSQUEZ SON**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, octubre de 2017**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente:	Lic. Rony Elías López Jeréz
Secretario:	Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal:	Lic. Nelson René Rivas Ruiz

**SEGUNDA FASE**

Presidente:	Lic. Cristóbal Gregorio Sandoval García
Secretario:	Lic. Byron René Jiménez Aquino
Vocal:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

**RAZON:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 07 de junio de 2016.

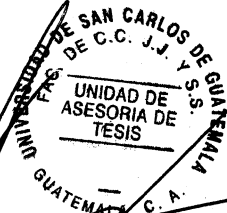
Atentamente pase al (a) Profesional, ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JACKELIN ALEJANDRA VÁSQUEZ SON, con carné 201112441,  
 intitulado EL MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO TUTELAR DEL  
INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

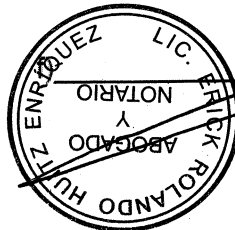
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10, 05, 17



Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



**Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.**

**Respetable Licenciado Fredy Orellana.**

Guatemala, 06 de junio de 2017  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**RECIBIDO**  
22 JUN. 2017  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: *Roberto Orellana*

En cumplimiento de la resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis a su cargo, por la cual se me designo como asesor de tesis de la Br. **JACKELIN ALEJANDRA VÁSQUEZ SON**, sobre el tema titulado, **“EL MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO TUTELAR DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA”**, respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- A. CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El contenido del tema de investigación es adecuado, ya que se empleo información jurídica y doctrinaria correcta, dentro del ámbito que representa la institución del matrimonio, estableciendo la importancia de proteger jurídicamente los derechos humanos fundamentales de los adolescentes, con el fin de garantizar en la resoluciones que se adopten, para con ellos, su interés superior, demostrando a través de un análisis con fundamentos doctrinarios y jurídicos la necesidad de erradicar la celebración de matrimonios entre menores de edad, tomando en cuenta que la edad acorde para contraer matrimonio debe ser de acuerdo a la madurez física y mental de una persona.
- B. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se utilizaron los métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo, los cuales fueron acorde al establecer características, causas, consecuencias y efectos del tema abordado, así como la problemática que representa actualmente en la sociedad y en el ámbito jurídico. En cuanto a las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron: técnica mediante fichas bibliográficas, jurídica y documental.
- C. REDACCIÓN:** En términos generales, el presente trabajo de investigación de tesis fue redactado de manera congruente y adecuada al contenido presentado en cada capítulo.

- D. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El trabajo de investigación de tesis, constituye una contribución significativa a la sociedad guatemalteca, representando un valioso aporte al derecho civil y derechos humanos, al desarrollar aspectos relevantes del matrimonio entre menores de edad, con la finalidad de que las celebraciones de estos puedan frenarse e incluso erradicarse, a través de una prohibición absoluta en la legislación guatemalteca, que garantice los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes basados en el principio tutelar del interés superior.
- E. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA Y BIBLIOGRAFÍA:** La conclusión discursiva es congruente y firme, ya que de forma clara y sencilla permite comprender la necesidad de garantizar el principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a través de la posibilidad de abolir la regulación legal de autorización legal de matrimonios entre menores de edad. La bibliografía utilizada es adecuada y actual, citando autores nacionales y extranjeros en el desarrollo del contenido, así como las disposiciones legales tanto en materia nacional como internacional, se ajustan a la realidad de la problemática.

Por lo antes indicado, considero que el trabajo de investigación de tesis cumple con los requisitos legales establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia emito, **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente.

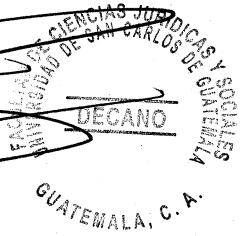
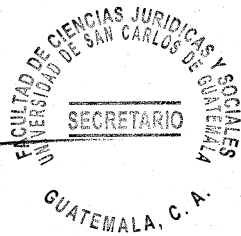


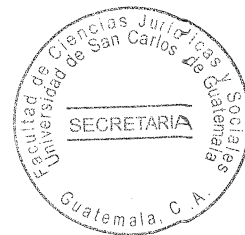


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JACKELIN ALEJANDRA VÁSQUEZ SON, titulado EL MATRIMONIO ENTRE MENORES DE EDAD COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO TUTELAR DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

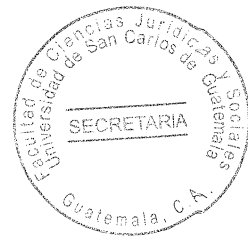




## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la luz y guía de mi vida, gracias por respaldarme y estar siempre de mi lado, sin su ayuda no hubiera culminado esta meta.
- A MIS PADRES:** Eduardo Alfredo y Vilma Haydeé, gracias por darme siempre lo mejor, por todo su apoyo y el esfuerzo que han hecho por mí, este triunfo es para ustedes.
- A MIS HERMANOS:** José Eduardo y Kevin Alfredo.
- A MIS ABUELAS:** Francisca Petz y Eulalia Sánchez, por ser un legado de esfuerzo y valentía, gracias por ser una inspiración.
- A MIS TÍAS:** Por su cariño incondicional.
- A:** Héctor Raúl Liquez Morales, a quien agradezco especialmente por estar a mi lado, por todo su apoyo y amor incondicional.
- A:** mis amigos de siempre, a quienes formaron parte de esta carrera, y muy especialmente a: Mónica López, Olga Paiz, Andrea Valdez, Aida Morales, Cindy Quezada, Jennifer López, Carlos Cuetto, Rodrigo Mazariegos, Francisco López Guardia, Julio José Aldana, Otto Gálvez, Carlos Gramajo.
- A MI ASESOR:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez por todas sus enseñanzas y apoyo.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





## PRESENTACIÓN

Esta investigación aborda el tema sobre el matrimonio entre menores de edad como violación al principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual trae consigo una investigación de carácter cualitativo, que alude a la rama del derecho civil y derechos humanos, desde el ámbito jurídico y social. Determinando como objeto la inexistencia de una legislación vigente en materia civil, que otorgue una protección jurídica preferente a los niños, niñas y adolescentes, como un grupo vulnerable de la sociedad, motivo la necesidad de analizar, desarrollar y establecer oportunamente elementos que permitan fundamentar científica, jurídica y socialmente la necesidad de proponer un cambio en las disposiciones legislativas y reglamentarias que permitan mejorar el entorno de realidad nacional en cuanto a la problemática.

La investigación se enmarca dentro de aportes doctrinarios y jurídicos, determinando en forma descriptiva la situación actual del problema referido, el cual se constriñe a la reforma número 8-2015 al Código Civil, Decreto Ley número 106, en virtud de ello, el ámbito territorial de la presente se realizó dentro del territorio de la República de Guatemala durante el periodo comprendido de mayo de 2016 a mayo de 2017. El estudio, análisis y desarrollo de la investigación se encamina a determinar el retroceso social y la desprotección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

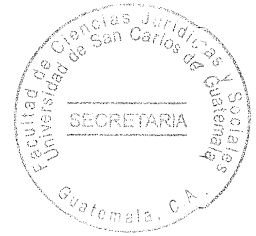
Por último el aporte académico, que en su conjunto expresa un criterio jurídico y humanista de la situación actual, basado en argumentos doctrinarios, normas jurídicas de carácter nacional y extranjero vigente, concluyen en un desafío para la legislación guatemalteca que implica abolir los matrimonios entre menores de edad.



## HIPÓTESIS

El Código Civil, Decreto Ley número 106, regula la autorización judicial de manera excepcional y por razones fundadas, del matrimonio de menores de edad con edad cumplida de dieciséis años, sin embargo, aunque establece que la solicitud solo puede ser autorizada por un juez competente, la legislación guatemalteca no debe en ningún caso aceptar la autorización de dicho matrimonio, en virtud de que vulnera los derechos humanos fundamentales de los adolescentes y contraviene el principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, en la actualidad el matrimonio entre menores de edad, se ha traducido en un acto de constante vulneración de derechos humanos, representando de esta manera el incumplimiento del Estado para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala. Por ello, la abolición de la norma que otorga el derecho de contraerlo y autorizarlo, constituiría una respuesta favorable para frenar estos actos y en su momento erradicarse por completo.

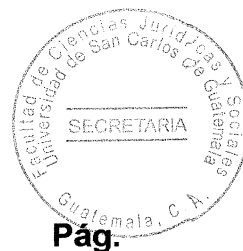


## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De la investigación realizada se constató la necesidad de analizar, investigar y determinar el grave problema que representan los matrimonios entre menores de edad, determinando que los derechos humanos fundamentales se han visto gravemente vulnerados, atentando en forma directa contra el principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, lo que ha implicado una desprotección y privación de sus derechos y garantías, que son inherentes a su persona.

Por lo anterior, es procedente indicar que, la hipótesis formulada ha sido plenamente comprobada, a través de los métodos analítico y sintético, deductivo e inductivo y las técnicas documental y fichas bibliográficas; demostrando en la investigación realizada, la necesidad de erradicar el matrimonio entre menores de edad, con el fin que de esa manera el Estado garantice el interés superior de los adolescentes, y puedan tener acceso a sus derechos humanos fundamentales sin limitación alguna.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....	1
1.1. Etimología de matrimonio.....	1
1.2. Evolución histórica del matrimonio .....	2
1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio .....	8
1.4. Definición de matrimonio.....	12
1.5. Concepción legal del matrimonio en la legislación guatemalteca.....	13
1.6. Matrimonio entre menores de edad.....	16
1.6.1. Definición.....	16
1.6.2. Consecuencias del matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil.....	17
1.6.3. Concepción legal del matrimonio entre menores de edad en la legislación guatemalteca.....	21

## CAPÍTULO II

2. Derechos humanos de la niñez y adolescencia.....	23
2.1. Definición de derechos humanos.....	23
2.2. Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.....	26
2.2.1. Definición de niño y adolescente.....	27
2.3. Principios de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.....	29
2.4. Deberes y derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	33

2.5. Garantías de los niños, niñas y adolescentes.....	39
--	----

### CAPÍTULO III

3. Violación o vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.....	41
3.1. Circunstancias que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	44
3.2. Derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes.....	46
3.3. Vulneración o violación de los derechos del niño, niña o adolescente por la autorización de matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil .....	48

### CAPÍTULO IV

4. El matrimonio entre menores de edad como violación al principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala.....	57
4.1. Consecuencias generadas por la violación o vulneración del principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes por la autorización de matrimonio entre menores de edad en Guatemala.....	59
4.2. Propuesta de eliminación de matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil.....	63
4.2.1. Efectos positivos de la eliminación de matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil .....	64
4.3. Propuesta para reformar y derogar artículos que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, referente al matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil .....	66



**Pág.**

4.3.1. Proyecto de reforma y derogación de los artículos del Código Civil, Decreto Ley número 106 y Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.....	72
4.4. La edad como factor determinante para garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia.....	75
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>



## INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, se ha comprometido a proteger y garantizar los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de no atentar contra su interés superior. Sin embargo, este grupo de la población se encuentra en condiciones de ser vulnerables a muchas circunstancias, que en la sociedad les afecta. El matrimonio entre menores de edad o también denominado matrimonio infantil, representa una causa perjudicial al desarrollo de los adolescentes. Este problema conlleva una serie de consecuencias perjudiciales a los niños, niñas y adolescentes, constituyendo un retroceso social y un evidente incumplimiento de deberes por parte del Estado, lo cual se traduce en una violación o vulneración de los derechos humanos fundamentales de esta población, evidenciando la necesidad de derogar las disposiciones de la legislación civil ordinaria, que otorgan la potestad judicial de autorizar el matrimonio entre menores de edad.

La hipótesis planteada se comprobó plenamente, ya que no obstante lo establecido en la reforma número 8-2015 al Código Civil, Decreto Ley número 106, la celebración de matrimonios entre menores de edad persisten, contraviniendo de esa forma el interés superior de los niños, niñas y adolescentes así como sus derechos humanos fundamentales, en virtud de que el Estado no es garante de estos, al otorgar una potestad judicial de autorización bajo excepciones no determinadas expresamente y que estas cualquiera que fuera el motivo, no constituyen causa alguna de autorización. Derivado de lo anterior los objetivos planteados se cumplieron, ya que es indispensable analizar y determinar la necesidad de derogar las disposiciones legales que permiten la



autorización de matrimonio entre menores de edad de manera excepcional y por razones fundadas, con el objeto de que los niños, niñas y adolescentes gocen de sus derechos fundamentales y las decisiones que se tomen sean en base a su interés superior. Además de que la práctica de estos matrimonios sea frenada y en su momento erradicada.

El trabajo de investigación de tesis se detalla en cuatro capítulos: en el capítulo I, el matrimonio; en el capítulo II, derechos humanos de la niñez y adolescencia; en el capítulo III, violación o vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; y en el capítulo IV, el matrimonio entre menores de edad como violación al principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala.

Los métodos de investigación utilizados fueron: el analítico para establecer causas, naturaleza jurídica y consecuencias del matrimonio; el sintético a través del cual se establecieron las características que revisten el problema; el deductivo para indicar la problemática actual y el inductivo con el cual se fundamentó la investigación determinando la falta de legislación civil que proteja los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes respecto de la institución del matrimonio, así como las fichas bibliográficas y la documental.

Por lo anterior es oportuno concluir indicando que el contenido de la tesis, es un aporte jurídico y social a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ya que en materia civil y de derechos humanos se les ve desprotegidos conforme la institución del matrimonio.



# CAPÍTULO I



## 1. El matrimonio

En la actualidad el matrimonio se conceptúa jurídicamente como una institución que ha representado una evolución significativa para la sociedad, concibiéndola no solo como institución, sino como un derecho y desde el punto de vista religioso como un sacramento. Por ello se abordará el inicio de esta institución hasta llegar a concluir con el tema referido.

### 1.1. Etimología de matrimonio

“Etimológicamente la palabra matrimonio deviene de la voz latina *“matrimonium”*, que proviene de las voces en latín *“matris”* que significa madre y *“munium”*, gravamen o cuidado, a lo que alude al cuidado de la madre”.<sup>1</sup>

También se puede establecer que la palabra matrimonio “tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan oficio de madre; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia.”<sup>2</sup>

El autor Ramos cita a Castan Tobeñas, quien establece que: “es más acertado indicar que matrimonio deriva de *“matreum muniens”* que refiere a la protección y defensa de la

---

<sup>1</sup> Ramos Pazos, René. **Derecho de Familia**. Pág. 135.

<sup>2</sup> Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Pág. 1204.



madre y por ello el matrimonio tiene por función garantizar el cumplimiento de los deberes del hombre hacia la madre de sus hijos”.

## 1.2. Evolución histórica del matrimonio

Con el paso del tiempo, el matrimonio ha evolucionado conforme a las circunstancias que en cada etapa o época ha representado, sus características describen su paso a lo largo de la historia, para concluir con lo que el matrimonio constituye en la actualidad.

El matrimonio en la historia ha representado una institución importante la cual le da origen a la familia, de acuerdo con “la tradición católica, el origen indiscutible de la familia estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital.”<sup>3</sup>

Para Rafael Rojina Villegas en su libro, Compendio de Derecho Civil I: Introducción, personas y familia, la evolución del matrimonio se divide en cuatro grandes etapas de la historia:

### a) “Promiscuidad primitiva:

El principio de promiscuidad caracterizó esta etapa, el mismo impidió determinar la paternidad, y por ello, la organización social de la familia siempre se reguló en relación a la madre. Lo que dio lugar al matriarcado.

---

<sup>3</sup> Puig Peña. Federico. **Compendio de derecho civil español**. Vol. 5. Pág.19.



**b) Matrimonio por grupos:**

Este matrimonio se presentó como una promiscuidad relativa en la que derivado de sus creencias al totemismo llevaron a los miembros de la tribu a considerarse como hermanos y no podían contraer matrimonio con las mujeres del mismo clan, de ello surgió la necesidad de buscar la unión sexual con mujeres de distinta tribu. La celebración de este matrimonio era colectivo, es decir que se llevaba a cabo entre un grupo de hombres con igual número de mujeres siempre que estas fueran de diferente tribu. El desconocimiento de la paternidad fue la consecuencia de este matrimonio colectivo, por lo que se mantuvo el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina.

**c) Matrimonio por rapto:**

Se presenta como una institución derivada de la guerra, en la que la mujer era considerada como parte del botín de esta, ya que los vencedores adquirían a las mujeres, en propiedad, quienes eran arrebatadas de su enemigo, de la misma forma se apropiaban de los bienes y animales.

**d) Matrimonio por compra:**

En este matrimonio se consolida en definitiva la monogamia, el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer, y esta se encuentra sometida a él. Este matrimonio se caracterizó por que toda la familia se organizó jurídicamente y se



reconoció la potestad del padre y esposo a la vez, la cual reglamentaba la filiación en función parental, esta patria potestad fue reconocida al estilo romano, admitiendo un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre cada uno de los miembros de la familia.

**e) Matrimonio consensual:**

Es reconocido como base del matrimonio moderno, se fundamenta en la manifestación libre de voluntades o consentimiento del hombre y la mujer, quienes se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este concepto se encuentra influenciado por ideas religiosas, reconociéndolo ya sea como un sacramento de acuerdo con el matrimonio canónico, como un contrato a partir de la separación del Estado y la iglesia, o como acto en el cual interviene un funcionario público”.

Cada etapa de los matrimonios descritos con anterioridad, representa lo que este significó en una determinada época y que la figura de los cónyuges se determinó en principio por el mandato de la mujer, posteriormente se les debía respeto, por pertenecer a la misma tribu de quienes buscaban emparentar a través del matrimonio, sin embargo en las épocas siguientes, la mujer pasa a ser propiedad del hombre, desde ese momento surge la vulneración de los derechos de las mujeres al no tener una igualdad de derechos dentro del matrimonio, y por ello se vieron sometidas a una sumisión total a su marido.



Así mismo Rafael Rojina Villegas cita al autor Roberto de Ruggiero quien establece que a partir de la evolución moderna del concepto de matrimonio han intervenido tres factores o fases históricas que llevan a lo que el matrimonio es en la actualidad y por ello son fundamentales describir:

**a) “Concepto romano del matrimonio:**

Este matrimonio está integrado por dos elementos que lo caracterizan: el físico y el intelectual o psíquico.

**Elemento físico:** Integrado por el hombre y la mujer, que se refiere específicamente a la unión o comunión de vida que inicia con el matrimonio. Además este matrimonio indica que la mujer se pone a disposición del marido y así mismo comparte su posición social y por ende se encuentra sujeta a este.

**Elemento intelectual o psíquico:** se refiere en su conjunto al elemento espiritual, que se traduce en el ánimo de ambos de mantener la vida en común y esta pueda ser permanente, duradera y continua, es decir pueda prolongarse en el tiempo.

La unión de estos dos elementos constituyen el matrimonio en su conjunto, sin uno de ellos este no podría existir.

Además de que estos elementos constituyen en su totalidad la unión física e intelectual del hombre y la mujer en el matrimonio, es indispensable hacer énfasis



en la igualdad de derechos entre ambos cónyuges con el fin de que puedan prestarse auxilio, tanto en derechos como en obligaciones, en forma recíproca

**b) Matrimonio canónico:**

Este matrimonio se eleva a la categoría de sacramento, por lo que se caracteriza de solemne, cuyos ministros son los esposos y el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia. Este matrimonio refiere que la unión de los esposos es la imagen de Cristo con la iglesia, el vínculo lo crean los esposos, ya que ellos generan la relación matrimonial, al dar su consentimiento. Asimismo establece que la consagración del matrimonio ante la iglesia, previa bendición, es la que, lo constituye como sacramento, y como este sacramento ha sido instituido por Dios, este es indisoluble ya que Dios mismo sanciona este matrimonio.

Esta concepción del matrimonio, es sostenida hasta hoy en día por la iglesia católica, considerándolo como un sacramento, que permite consagrar ante Dios la unión de un hombre y una mujer, con el fin de que su celebración sea santificada.

**c) Concepto laico del matrimonio:**

Para Rojina Villegas este concepto constituye un postura señalada por los autores Kipp y Wolf en el Tratado de Derecho Civil de Ennecus, en la que expresan que los derechos positivos pueden contener una regulación puramente confesional a efecto de que a los católicos se les aplique el derecho canónico y a los protestantes su



derecho común. De este concepto también se deriva la postura que considera al matrimonio como un contrato de naturaleza civil, por ello Roberto de Ruggiero señala que este concepto es el resultado de una larga y compleja evolución que concluye en el código italiano el cual unifica los sistemas y se inspira en las ideas del conde de cavour, Camillo Benso, de iglesia libre Estado libre, afirmando el principio de matrimonio civil; correspondiéndole al Estado como único facultado para legislar sobre la materia y por ello no podía haber matrimonio valido, únicamente aquel que se contrajera según las leyes civiles y ante el oficial del Estado civil. Caracterizando la facultad que tenían los esposos de someterse a ceremonia religiosa ya sea católica u otra, sin que el Estado lo impusiera o prohibiera. El matrimonio religioso aun subsistía pero solo como acto de fe sin producir efectos en la esfera jurídica”.

El matrimonio ha representado una evolución histórica, a través de las épocas, en cada una de ellas enmarca características que permitieron un constante progreso para ambos cónyuges. En Guatemala este proceso evolutivo representa la igualdad de derechos y deberes para ambos cónyuges en la cual hoy se funda el matrimonio, concibiéndolo como una institución social que constituye una familia, y por ello el Estado ha establecido expresamente que esta debe ser protegida social, económica y jurídicamente.

En conclusión el matrimonio ha sido una institución trascendental en la historia del ser humano, esa evolución ha reconocido su importancia en la sociedad, quedando dentro de un marco jurídico de leyes que lo protegen, en el caso de Guatemala esta institución



está reconocida en la Constitución Política de la República así como en leyes ordinarias y reglamentarias.

### **1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio**

Para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio es menester indicar que existen tres criterios, teorías o doctrinas que la amparan, estos aspectos han sido discutidos por varios autores quienes fundamentan las condiciones para determinar la misma y por lo que se detallan a continuación:

#### **a) El matrimonio es un contrato:**

Este matrimonio requiere para su perfeccionamiento la libertad de los contrayentes, con la característica de que en el matrimonio las partes se encuentran limitadas de reglamentar sus efectos. Además de ello, este criterio se origina en el derecho canónico elevándolo a la categoría de sacramento de origen divino, en el que se considera, también, como un contrato, en el que las partes manifiestan su consentimiento ante un sacerdote o ministro de culto. "... los canonistas, quienes siempre han sostenido que el matrimonio es, en todo caso, un contrato, y, además e inseparablemente cuando se trata del matrimonio de los bautizados, un sacramento... Las consecuencias de considerarlo de esta forma son en primer lugar: la reafirmación de la tesis del matrimonio civil y en segundo lugar: la doctrina





del divorcio quoad vinculum, pues si las nupcias han sido contraídas por el consentimiento de las partes, lógicamente el disenso de ellas puede destruirlas”.<sup>4</sup>

Alfonso Brañas cita a Espín Canovas, quien expone en contra de esta tesis contractual, mencionando que se aduce, que: “no basta el acuerdo de voluntades para caracterizar al matrimonio como contrato, pues el contenido de la relación matrimonial está substraído a la libre voluntad de los contrayentes, y no cabe destruir el vinculo por el mutuo disenso, como acontece en los contratos”.

En Guatemala la figura de un contrato establece el acuerdo de voluntades entre dos o más personas que convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, de modo que lo regula en el caso de bienes que pueden ser susceptibles de apropiación, de obligaciones adquiridas mediante la reciprocidad de una obligación civil proveniente de un contrato de tal naturaleza, que no envuelve las características de un matrimonio, dejando totalmente sin plena validez, esta teoría que configura al matrimonio como un contrato.

**b) El matrimonio es un acto o negocio jurídico mixto:**

Este criterio se fundamenta en lo establecido por Rafael Rojina Villegas, quien indica que se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los

---

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico. *Op. Cit.* Pág.35.



órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el mismo acto... El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del registro civil.”

Es importante hacer énfasis que por el tiempo que ha transcurrido desde que el autor plasmo este concepto, se debe establecer que la autoridad que interviene en la autorización del matrimonio puede ser distinta, recayendo la potestad en autoridades competentes de acuerdo a la ley, como es el caso de Guatemala, siendo estas autoridades: notarios hábiles, alcaldes, ministros de culto, a quienes la ley los faculta para autorizar matrimonios, los cuales posterior a su celebración deben ser inscritos y surten sus efectos jurídicos. En consonancia con lo anterior concluye el citado autor “si se omite en el acto respetivo la declaración que debe hacer el citado funcionario considerando unidos a los contrayente en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico”.

**c) El matrimonio es un institución:**

Este concepto del matrimonio es uno de los más sostenidos, ya que como lo expone Puig Peña: el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse; en una institución las reglas las fija el legislador, y por ello los cónyuges no son quienes las imponen o modifican.” Además de lo anterior Puig



peña señala que esta doctrina sostiene una formula trilateral, patrocinada por Santo Tomás de Aquino, ya que para él, el matrimonio tiene dos fines específicos: la procreación y la educación de la prole, y un fin individual: el mutuo auxilio de los cónyuges. En Guatemala el matrimonio se fundamenta como una institución social, de esa forma lo establece el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley número 106, “el matrimonio es un institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Tal y como lo expone Alfonso Brañas en su manual de Derecho Civil, “la institución matrimonial configura: el hecho de que el hombre y la mujer se unan legalmente (cumplidos los requisitos de ley y sancionada la unión por funcionario competente), con ánimo de permanencia (elemento subjetivo no sujeto a comprobación sino a la simple manifestación) y con los fines enumerados en ley (elemento teleológico, que se cumple o no a través de las circunstancias en que se desarrolle la unión matrimonial... )”.

Tal y como se establece Guatemala adopta la concepción del matrimonio como una institución social, de esa manera lo regula la legislación civil sustantiva, y es como se configura el mismo, estableciendo sus fines fundamentales así como los derechos y obligaciones que de este se desprenden.



#### **1.4. Definición de matrimonio**

El matrimonio en sentido amplio y de acuerdo a las diversas concepciones sociales es un acto por el cual dos personas deciden de común acuerdo crear un vínculo que se constituye en una familia la cual representa su unión.

De acuerdo a lo anterior es indispensable definir familia, el autor Vladimir Guerra, en su libro derecho de familia, la define como: “una institución social formada por un grupo de personas unidas por un vínculo de parentesco, con la finalidad de satisfacción de objetivos comunes y el cumplimiento de determinadas obligaciones; además la familia socialmente es un grupo identificador, que es determinante de unos caracteres propios como son los apellidos, el nombre y otros peculiares que la distinguen en el entorno social en que se desenvuelve o se desarrolle”.

La familia constituye un elemento esencial o primordial para la sociedad, es un derecho inherente a la persona humana, ya que es en ella, el primer lugar que permite a cada uno de sus miembros pueden desarrollarse y demostrar el mismo a la sociedad.

El autor Alfonso Brañas, cita a diversos autores en torno a la definición de matrimonio; para Castán Tobeñas, quien señala que: “para definir y caracterizar el matrimonio se establecen formulas en sentido jurídico formal, sociológico o finalista:

- En sentido jurídico formal, este se basa en la legalidad, y lo define como: el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley.



- En sentido sociológico lo enmarca en la permanencia como una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, la que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura; y
- En sentido formal, cuya finalidad es rigurosamente sexual, el matrimonio, es la unión de dos personas de diferente sexo para la reciproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales.

Para Ahrens quien, considera que: “al matrimonio como la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia”.

Para Puig Peña el matrimonio “es la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer, para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie”.<sup>5</sup>

### **1.5. Concepción legal del matrimonio en la legislación guatemalteca**

En Guatemala, el matrimonio se encuentra contemplado expresamente en distintas leyes que le otorgan una protección jurídica preferente, estableciendo características, procedimientos, derechos y obligaciones que el mismo conlleva, por lo que, de acuerdo a la jerarquía de normas, se inicia por la de carácter constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla la protección como una garantía para con las personas en lo individual, así como también en cuanto a la

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. **Ob cit**, Pag.32.



familia, la cual promueven sobre la base de de un matrimonio, por ello establece en su Artículo 1, Protección a la persona: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Y en su Artículo 47 regula, Protección a la Familia: “El Estado garantiza la protección social, económica, y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el numero y espaciamiento de sus hijos”.

En cuanto a la autorización del matrimonio la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 49 establece a quienes se les concede esta facultad: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”. De acuerdo con lo anterior la Constitución Política de la República de Guatemala como cuerpo legal supremo regula la protección de las personas y de la familia, en todos sus ámbitos, promueve el matrimonio, los deberes y derechos que este conlleva, así como la facultad de las autoridades referidas para autorizarlo.

La Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de 24 de junio de 1993, dentro del expediente número 84-92 expresó: “... el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de esta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de los valores superiores en favor de la familia, los menores, la



paternidad y maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges...”

La Corte de Constitucionalidad a través de la sentencia referida se pronuncia con mayor profundidad y análisis sobre aspectos generales que giran en torno al matrimonio, haciendo énfasis en la protección de que está investido, ya que el mismo constituye la formación de una familia, y siendo esta la base de la sociedad, impone el deber de ambos cónyuges a la paternidad y maternidad responsable.

Dentro de las normas precisas que menciona dicha sentencia se encuentran las normas ordinarias, por ello; el Código Civil, Decreto Ley número 106, regula en el Libro I, Título II, de los artículos 78 al 172, lo relativo al matrimonio. Partiendo de lo anterior, dicho cuerpo legal en su Artículo 78, establece: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. El Código Civil, Decreto Ley número 106, presenta una definición legal del mismo, revistiéndolo como una institución social, la cual envuelve los fines que persigue, asimismo en su Artículo 79 hace referencia a la igualdad en derechos y obligaciones de ambos cónyuges en que el mismo debe fundarse, no dejando de un lado los requisitos y formalidades que se deben cumplir para su validez.



## **1.6. Matrimonio entre menores de edad**

La concepción del matrimonio, entre menores de edad, a lo largo de los años ha traído graves consecuencias sociales y sobre todo perjudiciales a los niños, niñas o adolescentes que lo contraen, por ello se detalla el mismo a continuación con la finalidad de establecer lo que constituye y representa.

### **1.6.1. Definición**

El matrimonio entre menores de edad, también es conocido como matrimonio infantil, y por ello, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocido por sus siglas en inglés UNICEF, en la hoja informativa sobre el matrimonio infantil, señala que es: el matrimonio en que alguno de sus contrayentes, normalmente la mujer es menor de 18 años, es una violación de los derechos humanos que pone en peligro el desarrollo de las niñas y que a menudo tiene como consecuencia el embarazo prematuro y el aislamiento social, a lo que se suma la imposibilidad de acceder a una educación o formación profesional, y por tanto, el refuerzo de la asociación directa entre género y pobreza.

La Fundación Plan Internacional España, en el artículo matrimonio infantil en el mundo, menciona: “Es una práctica tradicional que se lleva a cabo en numerosos países y que supone una grave violación a los derechos humanos de los niños y las niñas, impide la libertad física de la persona, así como su capacidad por decidir su futuro por sí misma”.





“El Matrimonio infantil se define como cualquier unión legal o unión habitual entre dos personas, de las cuales una o ambas están por debajo de los 18 años de de edad”.<sup>6</sup>

### **1.6.2. Consecuencias del matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil**

Es importante destacar que la celebración de un matrimonio entre niños, niñas o entre adolescentes conlleva una serie de consecuencias perjudiciales, siendo estas de carácter negativo, por lo que el Fondo de las Naciones Unidas para la Protección de la Infancia –UNICEF–, en sus Hojas informativas sobre la protección de la infancia, específicamente en el tema del matrimonio infantil, señala algunas de las consecuencias negativas producto de dicho matrimonio:

- Separación de la familia y los amigos
- Falta de capacidad para relacionarse con personas de la misma edad
- Reducción de oportunidades de recibir una educación integral
- Causa de abandono escolar o deserción escolar
- Limita sus capacidades de desarrollo y autonomía
- Genera pobreza

Además de estas consecuencias, desde el punto de vista de derechos humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, menciona en el documento, **Matrimonios Infantiles**, que existen tres puntos clave que inspiran la preocupación:

---

<sup>6</sup> Mendoza Tascón, L.A., Claros Benitez, D.I., Mendoza Tascón, L.I., Peñarada Ospina, C.B., Guatibonza, A., Deyfilia, M., Carrillo Bejarano, J.H., & Sarria Henao, Z. **Matrimonio infantil: un problema social, económico y de salud pública**. Pág. 255.



1. Se les priva de la niñez y adolescencia
2. Se limita su libertad personal
3. Se les niegan la oportunidades de desarrollar plenamente el sentido de una propia identidad, además de privarlas del derecho al bienestar psicosocial y emocional, a la salud reproductiva y a recibir educación. Este punto refiere específicamente a las niñas o adolescentes, quienes son más vulnerables, en estas circunstancias.

Por lo anterior es importante mencionar que en el presente se abordan a los niños, niñas y adolescentes en general; pero en el caso de las niñas o adolescentes, las consecuencias para ellas son mucho más riesgosas que para los varones, por ello entre las consecuencias que las afectan más se pueden mencionar:

- **La salud:** No tienen un conocimiento amplio en cuanto a la salud reproductiva y son susceptibles de tener embarazos sucesivos, que se convierten a su vez en embarazos prematuros; debido a que su cuerpo no ha desarrollado en su totalidad, no están preparadas física y psicológicamente, y por ello esta es una de las peores consecuencias, ya que esta es la principal causa de mortalidad, las niñas u adolescentes tienen mayor riesgo de morir durante el parto, “15 y 19 años (casadas y solteras). En este grupo etario las madres tienen de 20 a 200 veces mayores posibilidades de morir durante el embarazo que las mujeres de edades comprendidas entre los 20 y los 24 años. Las menores de 15 años tienen cinco veces más probabilidades de morir que las mujeres de 20 a 30 años”.<sup>7</sup> En Guatemala en el año 2015 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social “registró

---

<sup>7</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. **Innocenti Digest No. 7. Matrimonios Prematuros.** Pág. 12.



casi 80 mil casos de embarazos en niñas y adolescentes menores de 19 años, en todo el país”.<sup>8</sup> En 2016 el Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva –OSAR-, documento según datos del Registro Nacional de las Personas, un total de “77, 122 nacimientos inscritos de madres adolescentes entre 15 y 19 años, en todo el país y 11,183 nacimientos inscritos solo en la ciudad”.<sup>9</sup>

- **La educación:** Representa una limitación para continuar sus estudios al contraer matrimonio a temprana edad, las niñas u adolescentes no tienen una preparación que les permita desarrollarse en forma independiente. Las niñas o adolescentes que se preparan tienen menos probabilidad de querer contraer matrimonio antes de la edad establecida, ya que sus objetivos conllevan la superación, al contrario de las que no pudieron continuar con sus estudios.
- **Violencia doméstica:** El riesgo de contraer matrimonio a temprana edad para una niña o adolescente implica ser más vulnerable, lo que conlleva a que existen mayores posibilidades de sufrir violencia domestica. Estas niñas o adolescentes tienden a no confiar en sí mismas y “carecen de los recursos necesarios para oponerse a la violencia y buscar ayuda adecuada”.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala –ODHGA-. **Informe sobre los derechos de la niñez y adolescencia en Guatemala.** Pág. 8.

<sup>9</sup> Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva (OSAR). **Inscripciones de nacimiento 2016 de madres entre 15 y 19 años por departamento.** [http://www.osarguatemala.org/detalle\\_noticia.php?id=362&noticia=4](http://www.osarguatemala.org/detalle_noticia.php?id=362&noticia=4) ( consultado 8 de febrero de 2017).

<sup>10</sup> UNICEF. **Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes, Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe.** Pág. 15.



- **Desigualdad:** Esta consecuencia genera un desequilibrio de oportunidades para las niñas o adolescentes que contraigan matrimonio a temprana edad, ya que los varones se ven menos afectados y sus oportunidades disminuyen, pero no son trascendentales como para ellas. La desigualdad representa un factor negativo que priva a las niñas o adolescentes de gozar otros derechos que son fundamentales, niega rotundamente su desarrollo.
- **Pobreza:** Esta consecuencia se ve con mayor frecuencia, las oportunidades laborales son mínimas y no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. “Las niñas casadas suelen tener más hijos y menos posibilidades de tener ingresos propios”.<sup>11</sup> La pobreza es una cadena de consecuencias que al igual que las anteriores priva de oportunidades a las niñas y adolescentes.

En conclusión, el matrimonio infantil reduce las oportunidades de desarrollo de ambos; anteriormente se señalan las consecuencias que en forma general y específica afectan a ambos niños, niñas o adolescentes, sin embargo, muchas organizaciones afirman que las consecuencias más graves afectan en forma desproporcionada a la niña, “el matrimonio infantil constituye una violación a los derechos del niño, en particular de la niña”.<sup>12</sup> Lo anterior se traduce y afirma en una violación a los derechos humanos de ambos, representa consecuencias graves e irreparables en la vida de ambos, ya que no

---

<sup>11</sup> Organización Equalitynow. **Child marriage factsheet, Hoja informativa sobre el matrimonio infantil.** Pág. 2.

<sup>12</sup> <http://www.humanium.org/es/matrimonio-infantil/> (Consultado 10 febrero de 2017).

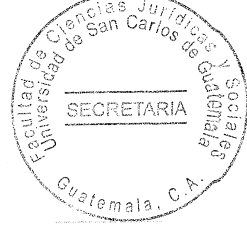


están preparados física y psicológicamente para asumir una responsabilidad con tanta trascendencia.

### **1.6.3 Concepción legal del matrimonio entre menores de edad en la legislación guatemalteca**

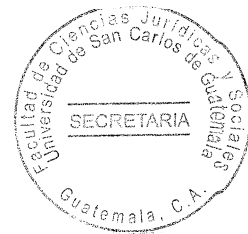
En Guatemala el matrimonio infantil se encuentra enmarcado dentro de legislación ordinaria, la que lo permite; sin embargo, diversidad de tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala protegen a la niñez y adolescencia de esta práctica temprana, estos serán tratados con posterioridad, y a continuación únicamente se detallará la concepción del mismo dentro de la legislación ordinaria y reglamentaria guatemalteca:

El Código Civil, Decreto Ley número 106, mediante la reforma número 8-2015 del Congreso de la República establece en el Artículo 81 del Código Civil, la aptitud para contraer matrimonio: “se establece los dieciocho años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio”. De acuerdo con este artículo la mayoría de edad es la ideal para que se pueda contraer matrimonio, sin embargo el Artículo 82 de el mismo cuerpo legal establece una excepción a la edad: “de manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años”; este matrimonio debe realizarse de acuerdo a las regulaciones que el código señala, por lo que el mismo en su Artículo 83 preceptúa: “Autorización judicial: la solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante juez competente, quien sin formar artículo y



escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado”; de acuerdo a lo anterior se concluye que el matrimonio entre menores de acuerdo al Código Civil, Decreto Ley número 106, establece como edad mínima los dieciocho años, sin embargo si los contrayentes tuvieran dieciséis años cumplidos pueden hacer su solicitud antes juez competente, por lo que sería ante un juez del Ramo de Familia, quien en una sola audiencia decide sobre autorizar o no la celebración del matrimonio.

Para los efectos del procedimiento a seguir en cuanto a la solicitud y trámite consecuente de la autorización de matrimonio entre menores, la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo número 12-2016 establece y amplía la competencia de los juzgados de familia referente a la autorización de dicho matrimonio. Dicho acuerdo otorga la competencia a los jueces de primera instancia del ramo de familia, quien deberá basar su fallo atendiendo al interés superior de ambos adolescentes. El Artículo 3 de este Acuerdo establece la participación de la Procuraduría General de la Nación en cuanto a que debe ser quien emita su opinión y practique estudios socioeconómicos, estudios psicológicos de ambos solicitantes y otros que en su caso el juez considere pertinente, con el objeto de determinar la capacidad y condiciones de ambos para asumir las responsabilidades que del matrimonio derivan, así como que ambos tengan una estabilidad emocional.



## CAPÍTULO II

### 2. Derechos humanos de la niñez y adolescencia

Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos que deben ser garantizados, derechos que son propios de ellos y ellas, acorde a su edad y condición, otorgados y respetados sin distinción alguna, se les da la categoría de humanos porque tienden a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes dentro de las necesidades propias de su edad, para ello abordaremos los derechos humanos en general y el concepto de niño, niña y adolescente con el objeto de tener una idea general en torno al tema.

#### 2.1. Definición de derechos humanos

Para el doctor Rony Eulalio López Contreras citado por Sergio Amadeo Pineda Castañeda, en su libro Derechos Humanos, define a los Derechos Humanos como: “un conjunto de garantías y derechos inalienables que tiene el hombre, basado en la dignidad humana, que le son indispensables para su subsistencia como tal y para su desarrollo dentro de la sociedad”.

Para Victor H Condé, citado por el autor guatemalteco Jorge Mario Rodríguez, en su obra Derechos Humanos Una Aproximación, establece que los derechos humanos son: “aquellos derechos que protegen la dignidad humana, el abuso de poder de los Estados y de otros actores sociales”.

Orlando Taleva Salvat, menciona al respecto, que “los derechos humanos o derechos del hombre son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que no hacen a una concesión de la sociedad política, sino que deben ser garantizados y consagrados por ésta”.<sup>13</sup>

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos –ACNUDH-, establece en el artículo ¿Qué son los Derechos Humanos?, que: “estos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición”.

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, -UNICEF-, en el artículo Antecedentes de los derechos humanos, indica que: “los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos, rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos”.

Estos derechos poseen características fundamentales, de las cuales se mencionaran las más importantes y que los revisten con la categoría de humanos:

- **Universales:** Todas las personas los poseen sin distinción alguna. Sin importar la cultura, raza, religión, nacionalidad,

---

<sup>13</sup> Salvat, Orlando Taleva. **Derechos Humanos: Pactos y tratados internacionales.** Pág. 11.



- **Inherentes:** La condición de persona humana así como por ser sujetos de derecho, otorgan esta calidad, en virtud de que los adquirimos desde que nacemos. “Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana”.<sup>14</sup>
- **Inalienables e intransferibles:** Las personas no pueden transferir sus derechos a otros ni tampoco pueden renunciar a ellos, por ello tampoco pueden privarse de ejercerlos, ya que son inherentes a ellos. Simplemente no los pueden negociar ni prohibir.
- **Inviolables:** Los derechos humanos deben de ser protegidos por los Estados, nadie tiene el derecho de vulnerar o transgredir los derechos de otro, al contrario deben ser respetados y garantizados.
- **Irreversibles:** Los derechos humanos por su calidad de inherentes y constituirse de esa manera, su vigencia jamás caducara.
- **Obligatorios:** Son obligatorios porque representan el deber de respetarlos e imponer en leyes y tratados internacionales el deber de los Estados de garantizarlos.

---

<sup>14</sup> Programa Venezolano de Educación- Acción en derechos humanos (Provea). **Conceptos y características de los derechos humanos.** Pág.13.

- **Progresivos:** La calidad que tienen los derechos reconocidos como humanos son producto de la evolución que han tenido y que es posible que esta calidad se extienda hacia los derechos que constantemente buscan esa evolución.
- **Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables:** Los derechos humanos tiene la misma calidad y ninguno tiene más importancia que otro, estas características fundamentan el hecho de que estos derechos deben ser ejercidos en conjuntos y por lo mismo se relacionan entre sí.

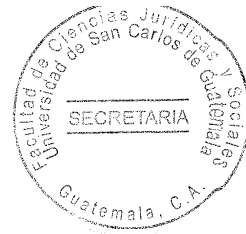
## 2.2. Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

Estos derechos humanos otorgan una protección específica a los niños, niñas y adolescentes, quienes representan una población vulnerable, y que por lo mismo el Estado debe garantizar la efectividad en cuanto al cumplimiento de sus derechos.

La protección especial a los niños, niñas y adolescentes “no solo involucra el marco de derechos y garantías, sino el tratamiento en el acceso a la justicia, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial. Por ello el tratamiento de niños y adolescentes ha pasado de considerarles como objetos de tutela a estimarles como verdaderos sujetos que requieren una protección integral.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Pineda Castañeda, Sergio Amadeo. **Derechos humanos**. Pág.56.



### 2.2.1. Definición de niño y adolescente

El término niño “proviene del latín *infans*, que significa el que no habla. Los romanos utilizaban el término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los siete años”.<sup>16</sup> Este término ha evolucionado, sin embargo, se entiende que el mismo hace referencia al periodo previo a la adolescencia.

Para Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indica en términos generales que: “Niño es el ser humano durante la niñez”.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que niño es: “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. El término niño, se utiliza para hacer referencia a los niños, niñas y adolescentes.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 establece en su Artículo 2 “... se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad”. Asimismo en cuanto al termino adolescente, regula al mismo como: “a toda aquella persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

---

<sup>16</sup> <http://www.humanium.org/es/definicion/> (Consultado 24 de febrero de 2017).

La Organización Mundial de la Salud –OMS–, en el artículo Desarrollo de la Adolescencia, define a la adolescencia como el período de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, -UNICEF-, en el informe anual Estado Mundial de la Salud 2011, establece que la adolescencia se divide en dos periodos:

- 1. Adolescencia Temprana:** se refiere al periodo entre los 10 y 14 años de edad. En esta etapa, por lo general, comienzan a manifestarse los cambios físicos, que usualmente empiezan con una repentina aceleración del crecimiento, seguido por el desarrollo de los órganos sexuales y las características sexuales secundarias; a esto también se le conoce como pubertad.
- 2. Adolescencia Tardía:** esta etapa comprende las edades entre los 15 y 19 años. Los cambios físicos más relevantes ya han pasado, sin embargo el cuerpo sigue desarrollándose. En esta etapa los adolescentes sufren distintos cambios emocionales que incluso pueden afectar el transcurso de su vida. Están propensos a evaluar riesgos y tomar decisiones conscientes, sin embargo esta etapa acoge una serie de oportunidades, idealismos y promesas.

La etapa de la adolescencia enmarca los cambios biológicos, físicos, psicológicos y sexuales que conlleva la pubertad, estos son propios de la transición de niñez a

adolescencia. Es indispensable mencionar que aunque la adolescencia tardía establezca los 19 años como la conclusión de esta etapa, a su vez el inicio de la mayoría de edad o la etapa de adulto joven, de acuerdo a la legislación de cada país, la mayoría de edad puede variar. En Guatemala, el Código Civil, Decreto Ley número 106, regula en el Artículo 8, que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años.

Concluyendo con lo anterior la niñez y adolescencia representan etapas de la vida del ser humano, en las cuales se debe garantizar la protección del mismo, promoviendo su desarrollo, con el objeto de que se hagan valer sus derechos fundamentales y estos no sean vulnerados.

### **2.3. Principios de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes**

Dentro del contexto de estos derechos, existen principios que los fundamentan y sobre los cuales se rige la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante el Decreto número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, estos principios se encuentran inmensos dentro de dicha convención y tienen el carácter de esenciales, cada uno de estos principios representan a su vez derechos que deben ser garantizados y respetados, observando lo que cada uno establece con el fin de estos se hagan efectivos.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, por sus siglas en inglés UNICEF, los principios clave de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,

inmersos en Convención sobre los Derechos del Niño, son cuatro, y para el efecto se detallan a continuación:

**1. Principio de no discriminación:** Este principio se encuentra en el Artículo 2 de la Convención sobre los derechos del Niño, el cual establece que los Estados partes deben respetar los derechos consagrados en dicha convención y asegurar la aplicación de los mismos a cada niño, tomando las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación.

Es decir que, todos los niños tienen los mismo derechos “sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales”. El principio de la no discriminación “evoca el espíritu de la Convención de 1965 sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y la Convención de 1979 sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”.<sup>17</sup>

**2. Principio de interés superior del niño:** La Convención sobre los Derechos de los Niños lo regula en su Artículo 3. Este principio se establece como rector en las decisiones que se tomen, en cuanto a que estas, deben favorecer al niño, niña o adolescente, asegurando su beneficio, y en todo caso protegiendo al menor de las circunstancias que puedan afectarlo; dicha Convención establece que los Estados

---

<sup>17</sup> UNICEF. **Estado Mundial de la Infancia: Conmemoración de los 20 años de la Convención de los Derechos del Niño.** Pág.7.

parte “se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar... tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Para la escritora Gloria Baeza Concha, en la revista chilena de derecho define este principio como: el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad, y, en general, de sus derechos que buscan su mayor bienestar.

Es indispensable mencionar que este principio abarca los principios que se mencionan en la presente, y para que se cumpla en su totalidad se debe velar porque todos los principios en su conjunto se cumplan atendiendo las necesidades y beneficios de los niños, niñas y adolescentes. Es un principio en su totalidad garantista de todos los demás,

- 3. Principio de derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo:** Este principio está contemplado en el Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, partiendo del derecho a la vida, este debe ser garantizado, ya que de él depende la supervivencia y el desarrollo que los niños, niñas y adolescentes puedan tener; sin vida no puede haber supervivencia ni desarrollo. La supervivencia asociada a niños, niñas y adolescentes incluye el acceso a una asistencia médica, a la alimentación, a su cuidado, a tener una vivienda y acceso a los servicios básicos de la misma, recreación y una educación integral; estos derechos son tan solo algunos de los muchos que representan y permiten el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. El comité de los derechos del niño “espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y

social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños”<sup>18</sup>.

La vida, la supervivencia y el desarrollo, son derechos que fundamentalmente se deben garantizar a esta población vulnerable, ya que siendo el futuro de la sociedad, necesitan que la vida que tienen les permita desarrollarse plenamente con fin de que su supervivencia no se vea afectada o vulnerada.

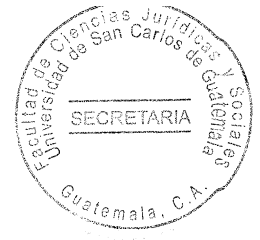
**4. Principio a la participación:** El principio de participación le otorga el derecho a los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y expresar o emitir su opinión, “teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez”, tal y como lo regula el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo en el que se fundamenta este principio.

La participación de los niños, niñas y adolescentes permite su desarrollo, el que gradualmente será mucho mayor en la medida que los niños, niñas o adolescentes puedan participar en ciertas actividades así como intervenir y poder objetar en cuanto a las decisiones que giren en torno a su vida, teniendo siempre en cuenta que los padres y/o tutores, así como cualquier autoridad administrativa o judicial a quien esté sometida una decisión que afecte directamente al niño, niña o adolescente, deben ser quienes velen porque esas decisiones no afecten su vida, y se tome en cuenta su interés superior.

---

<sup>18</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. **Observaciones Generales No 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/5 (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44).** Artículo 6. Pág.43.





## 2.4. Deberes y derechos de los niños, niñas y adolescentes

Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define deber como: “obligación (legal, material o convencional), constreñimiento, subordinación, necesidad jurídica”.

Los deberes jurídicos se pueden definir como: “necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano”<sup>19</sup>

Los deberes que en su momento los niños, niñas o adolescentes pueden ejercer deben ser acorde a su capacidad y edad, ya que, el propósito de que los padres o tutores les asignen deberes los impulsa a tener más responsabilidad e incluso los que de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, a la moral y a las buenas costumbres, estos deben cumplir, son propios de su desarrollo como persona. Dicha convención en el Artículo 29 establece que “la educación del niño debe estar encaminada a: b) inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales... c) el respeto a sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores... d) preparar al niño para asumir una vida responsable en sociedad libre... e) inculcar al niño el respeto al medio ambiente natural”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, expresamente no preceptúa lo anterior como deberes, sin embargo, si su educación va encaminada a tales propósitos el niño,

---

<sup>19</sup> Cabanellas de Torre, G. **Diccionario jurídico elemental**. Pág.110.

niña o adolescente entenderá que en su desarrollo el respeto hacia esas condiciones que se traducen en deberes deben ser cumplidos y respetados.

Los deberes que en forma general se mencionaron anteriormente representan una porción de lo que todo niño, niña o adolescente debe cumplir como parte de su desarrollo ya que en cada etapa de su vida se presentaran deberes específicos que surgirán como una consecuencia de las actividades que en se encuentren así como de las que pueden derivar y que son impuestas por sus padres o tutores, siempre que sean, de acuerdo a su edad y condición. Es importante mencionar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en forma específica en él: Título III: Deberes y derechos de los niños, niñas y adolescentes; Capítulo único: Derechos Inherentes; Artículo 62 Deberes y Limitaciones:”... Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tienen los siguientes deberes:

- a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus

estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan las disposiciones de esta Ley ni las leyes del país. h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad. i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento. j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral. k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar. l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas o privadas. m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los Derechos Humanos en general. n) Buscar protección ante sus padres o encargados ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos. o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente. p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiere asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño”.

Estos 16 deberes que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en forma expresa son parte del conjunto de obligaciones que los niños, niñas y adolescentes deben cumplir, estas se ajustan a su edad y condición y cada una se hace presente en su desarrollo integral. Estos deberes incluyen no solo deberes jurídicos sino también deberes morales para con la sociedad, con su familia, con todo su entorno en general, estos deberes pretenden ser efectivos y por ello no solo deben ser

conocidos sino también cumplidos por cada niño, niña y adolescente y tal como lo regula el cuarto considerando de la citada ley sean “protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia”.

Así mismo el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo establece: “Sujetos de derechos y deberes: El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley...” Este artículo no solo establece el respeto hacia los deberes sino también hacia los derechos que le son inherentes a los niños, niñas y adolescentes, haciendo referencia a los cuerpos normativos en que se encuentran establecidos y que enmarcan la calidad con que deben de ser protegidos.

Por ello es indispensable determinar desde un principio como se definen los mismos: Los Derechos en forma general son definidos como “las necesidades de las personas que han sido reconocidas jurídicamente... y están recogidos en la Declaración de los Derechos Humanos y en cada Estado en su Constitución”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> SINDIC, el defensor de las personas, de los niños y adolescentes <http://www.sindic.cat/es/page.asp?id=125#> ( Consultado 12 de marzo de 2017).



Atendiendo a cada individuo los derechos individuales son definidos por Guillermo Cabanellas de Torres como: las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado.

Por lo anterior los derechos son facultades, que las personas por ser sujetos de derechos, los adquieren y estos son inherentes a ellas, sin embargo estas garantías deben de ser respetadas y concedidas sin distinción alguna, además de que por encontrarse establecidas en ley deben ser jurídicamente protegidas y cada individuo gozarlos con plenitud sin abusar de ellos.

Los niños, niñas y adolescentes gozan de una amplia gama de derechos establecidos en diferentes cuerpos normativos y específicamente sobre el tema que se trata en la presente: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño de 1959, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003, Código Civil, Decreto Ley número 106.

En forma general existen una extensa variedad de cuerpos normativos que regulan derechos de los niños, niñas y adolescentes. Cada uno de los cuerpos normativos anteriormente mencionados en forma específica regulan derechos que deben ser respetados y que a su vez deben cumplirse en forma efectiva en cada niño, niña y adolescente.

En nuestro país la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003, en forma específica y a nivel del derecho interno, regula los derechos humanos y derechos individuales que corresponden a los niños, niñas y adolescentes, en el Título II: Derechos Humanos, Capítulo I: Derechos Individuales: Sección I: Derecho a la vida. Sección II: Derecho a la igualdad. Sección III: Derecho a la integridad personal. Sección IV: Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición. Sección V: Derecho a la familia y a la adopción. Capítulo II: Derechos Sociales, Sección I: Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud. Sección II: Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación. Sección III: Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad. Sección IV: Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes. Sección V: Derecho a la protección contra la explotación económica. Sección VI: Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencias. Sección VII: Derecho a la protección por el maltrato infantil. Sección VIII: Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales. Sección IX: Derecho a la protección por el conflicto armado. Sección X: Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados. Sección XI: Derecho de protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia.

Estos derechos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en forma específica protegen a los niños, niñas y adolescentes y cada uno de los mismos consagra características que deben ser protegidas y garantizadas; estos derechos fundamentales robustecen a todos los demás derechos de los niños, niñas y adolescentes inmersos en los convenios y tratados internacionales ratificados por

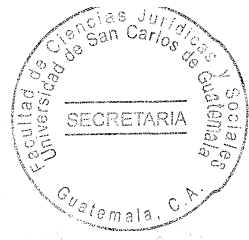
Guatemala y que en forma general e igualitaria se aplican con especial atención a esta población vulnerable. Es importante indicar que muchos de estos derechos no son cumplidos y por lo mismo requieren especial atención no solo por parte del Estado sino también de los padres o tutores de los niños, niñas o adolescentes que no gozan de sus derechos.

## **2.5. Garantías de los niños, niñas y adolescentes**

Guillermo Cabanellas de Torres en el Diccionario Jurídico Elemental define a las Garantías individuales o constitucionales como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.

Las garantías de los niños, niñas y adolescentes se traducen en el efectivo cumplimiento de sus derechos, la protección y atención que los mismos requieren con el objeto de que todos los deberes y derechos que en Guatemala se consagran en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003, así como en los convenios y tratados internacionales que regulan esta materia, se materialicen en cada niño, niña y adolescente, desarrollándose plenamente en esta etapa de su vida y respetando los derechos humanos que la legislación consagra.

Podemos concluir que las garantías envuelven un conjunto de promesas que jurídicamente deben otorgarse y cumplirse.





## CAPÍTULO III

### 3. Violación o vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

La violación o vulneración de derechos humanos representa un acto en contra de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, este concepto de vulnerar o violentar va mas allá de privarlos de gozar sus derechos, representa una omisión en cuanto a la protección que se les debe otorgar por parte del Estado. Los niños, niñas y adolescentes son "sujetos de derecho, lo que implica reconocerlos como ciudadanos en proceso de desarrollo, sujetos activos de derecho"<sup>21</sup>, que de acuerdo a su edad y condición deben ser protegidos, La Convención sobre los Derechos del Niño, los define como una prioridad para el Estado, la sociedad y la familia.

Estos niños, niñas y adolescentes que se ven afectados por múltiples circunstancias, se les priva de gozar sus derechos humanos fundamentales, lo cual implica que estos, son vulnerados en cuanto no puedan gozarlos.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental define el término violación como: "el quebrantamiento o transgresión de ley o mandato".

El termino vulnerar refiere según el Diccionario de la Real Academia Española como: transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto.

---

<sup>21</sup> Arenas Higuera, M y Quintero Bueno, C. **Vulneración de los derechos humanos de las niñas y los niños. Cartas de navegación para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial infantil ESCI.** Pág.15.

No obstante a que estos términos, violación y vulneración de derechos humanos, son sinónimos, es indispensable hacer énfasis en la diferencia conceptual entre los mismos: violación de derechos humanos se refiere al “no reconocimiento de los derechos por parte del Estado, por omisión o por acción” y vulneración de derechos humanos se refiere específicamente a que “el agresor, es el particular... quienes responden jurídicamente a las penas establecidas en el Código Penal”.<sup>22</sup>

Estos términos, similares mas no iguales, comprenden el hecho de que representan un daño o transgresión que en sus derechos una persona se ve afectada; en el caso de las violaciones, éstas se ejercen de distintas maneras, por lo que es importante describir que las violaciones a los derechos humanos pueden ser:

- **Violación por acción:** Este tipo de violación se realiza cuando se atenta contra la dignidad humana mediante un acto determinado. Por ejemplo: El secuestro, la tortura, lo malos tratos, ya sean físicos o psicológicos e incluso sexuales las cuales son tipificadas como violaciones, la desaparición forzada, muy común en Guatemala durante el conflicto armado interno, las deportaciones, entre otros.
- **Violación por omisión:** Es aquella en la que los gobiernos o las instituciones, personas que tienen la facultad y deber de hacer cumplir, respetar y proteger los derechos de las personas, se muestran indiferentes ante situaciones que demandan ser atendidas, la falta de acción por realizar las obligaciones inherentes

---

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág.7.

a su cargo caracterizan este tipo de violación. Por ejemplo: la falta de acceso a la educación, a la salud, el derecho a una vida digna, a un trabajo.

Este tipo de violación también puede ocurrir cuando “se produce una ausencia u omisión del desarrollo normativo de mandatos constitucionales referentes a derechos fundamentales, y puede ser manifestarse de dos formas:

1. Cuando hay un absoluto silencio legal sobre el desarrollo normativo de un determinado derecho.
  2. Cuando existe, en principio un desarrollo normativo, pero el contenido del derecho tratado queda indeterminado o no definido por la excesiva generalidad o ambigüedad de la ley que lo regula”.<sup>23</sup> y;
- **Violación por exclusión:** Este tipo de violación se origina cuando existe marginación o exclusión de los derechos que corresponden a una persona o a un grupo de personas, e impiden que este grupo de personas gocen sus derechos fundamentales por ser discriminados. Un ejemplo de los grupos de población que se ven afectados son: los niños, las personas discapacitadas, personas con enfermedades de transmisión sexual, como VIH/SIDA, personas de diversidad sexual (LGTBI), pueblos indígenas, las mujeres, quienes son discriminados por que su nivel económico se ve afectado, por la religión que profesan, por raza, color, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición que les implique sentirse vulnerables para con otros.

---

<sup>23</sup> Cubaencuentro, derechos humanos. **La forma en que pueden ser realizadas las violaciones a los derechos humanos.** <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/violaciones/la-forma-en-que-pueden-ser-realizadas-las-violaciones-de-los-derechos-humanos> (Consultado 16 marzo de 2017).

La vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar, de acuerdo con el Diccionario jurídico MX de Oscar Montoya Pérez; y por esta condición generada de la vulneración o violación de un derecho humano fundamental, las personas y en este caso los niños, niñas y adolescentes se encuentran propensos o sometidos a un sistema que no permite el goce de los mismos.

### **3.1. Circunstancias que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Dentro de la sociedad, e incluso dentro de su núcleo familiar los niños, niñas y adolescentes están expuestos a que sus derechos sean vulnerados o violentados, y estos casos corresponden a situaciones que limitan su desarrollo y representan un efecto negativo.

Existen una gran variedad de factores psicológicos, sociales y económicos, sin embargo entre las que principalmente afectan a los niños, niñas y adolescentes se señalan las siguientes:

- **El maltrato infantil:** En el que el niño, niña o adolescente sufre abusos de tipo físico, psicológico, sexual o emocional por parte de sus padres o tutores. En innumerables ocasiones este maltrato deviene de la violencia doméstica o intrafamiliar.

- **Violencia escolar:** Este tipo de violencia también es denominada como acoso escolar o bullying, en el cual el o los agresores ejercen sobre el niño, niña o adolescente violencia física, psicología o verbal.
- **Ausencia de educación y deserción escolar:** En muchas circunstancias estos factores no solo se deben a la carencia de capacidad económica, sino también porque en muchos casos, el acceso a la educación es limitado, por no contar con un centro de educación escolar que les permita recibir una educación integral. La deserción escolar, trae consigo múltiples factores que continúan vulnerando el derecho de los niños, niñas o adolescentes; una de las principales causas de deserción es que debido a la carencia económica de su familia, el niño niña o adolescente debe someterse al trabajo infantil, trabajo forzoso, que conlleva a la explotación infantil.
- **Falta de acceso a salud:** Este problema vulnera gravemente el derecho de los niños, niñas y adolescentes, cuando no cuentan con un centro de atención médica en lugar donde se encuentren o por carecer de medios suficientes para adquirir los medicamentos o una atención medica especifica en caso de una enfermedad grave e incluso mortal.
- **Matrimonio infantil:** Este grave problema vulnera de gran manera los derechos humanos de los niños, niñas o adolescentes, el cual no garantiza su interés superior, al celebrarse, ya que mas allá de ser un apoyo puede ser una obligación.

- **Embarazo precoz:** Es el embarazo que se produce sin haber cumplido la mayoría de edad, y el cual representa circunstancias como el matrimonio infantil o el abuso sexual por parte de algún miembro de su familia.

Las consecuencias expuestas representan un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, que demuestran la falta de protección, que a pesar de encontrarse como derecho vigente el mismo no es positivo.

### **3.2. Derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes**

Anteriormente se detallan los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes, según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tratándose de legislación nacional, y en forma internacional se hizo alusión a los cuerpos normativos en los que se encuentran derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo los derechos humanos a lo largo de la historia se han caracterizado por dividirse en tres clases, algunos autores afirman que en la actualidad son cinco clases, que a su vez conforman las generaciones de estos; y en cuanto a la vulneración de los derechos que pueden afectar a los niños, niñas y adolescentes es necesario exponer los que únicamente abordan el presente tema y los derechos afectados:

**a) Derechos civiles y políticos, también derechos individuales o de primera generación:**

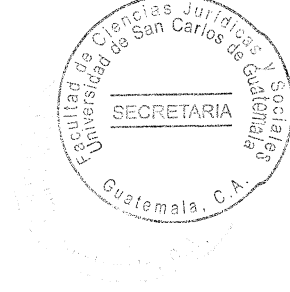
Estos derechos garantizan las libertades y la participación política. La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos del 12 al 17, hace énfasis en estos derechos:

- Derecho a ser escuchado
- Libertad de expresión
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Libertad de asociación
- Protección de privacidad
- Acceso a la información

**b) Derechos económicos, sociales y culturales (DESC), reconocidos como derechos sociales o de segunda generación:**

Estos derechos constituyen un conjunto de condiciones que permiten una calidad de vida digna, para desarrollarse en forma integral y participar en asuntos culturales o políticos. La Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este los regula en sus Artículos del 6 al 15. Estos derechos incluyen:

- Derecho a una alimentación adecuada
- Derecho a una vivienda digna
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud



- Derecho a la seguridad social
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la participación en la vida cultural
- Derecho al agua

Estos derechos aunque se encuentran dentro de un marco jurídico que otorga protección; los Estados parte, como en el caso de Guatemala, se ha comprometido a velar por el cumplimiento, sin embargo estas derechos en su mayoría son vulnerados al no ser garantizados de una forma efectiva a los niños, niñas y adolescentes.

Atendiendo al objeto del presente trabajo de investigación, se proceder a analizar en específico la vulneración de los derechos en cuanto al matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil.

### **3.3. Vulneración o violación de los derechos del niño, niña o adolescente por la autorización de matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil**

El matrimonio infantil o matrimonio entre menores de edad vulnera los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su conjunto, ya que la autorización atenta específicamente a su interés superior.

En el título que precede se detallaron una serie de factores o consecuencias que acontecen por la vulneración de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, ya que es el Estado como único garante, quien debe frenar las



arbitrariedades que puedan surgir con ocasión de una violación o vulneración. En el caso del matrimonio infantil, es deber del Estado proteger a los niños, niñas y adolescentes, a través de disposiciones legislativas que impidan la celebración de matrimonio entre menores de edad, ya que no existe una madurez suficiente, para con este grupo, que permita al Estado autorizarlo, no obstante, a que en acuerdos y tratados internacionales los niños en general son un grupo con especial protección, la Convención sobre los Derechos del Niño cita en su preámbulo la Declaración de los Derechos del Niño, la cual establece: “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Por ello también es deber de los padres o tutores, la protección, ya que en muchos casos por su falta de apoyo moral e incluso las condiciones económicas adecuadas no prestan el apoyo y auxilio necesario a los menores, quienes al verse desprotegidos, son vulnerables ante esas circunstancias.

De acuerdo a lo anterior, la vulneración que los adolescentes pueden sufrir a causa de autorizarlos contraer matrimonio a temprana edad, se traduce en el incumplimiento de las disposiciones legales que protegen los derechos de los mismos. Por ello, tanto legislación nacional como internacional, será citada con el fin de determinar la vulneración que este acto produce.

En el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. No obstante a lo regulado, la autorización del matrimonio entre menores de edad, atenta contra lo



expuesto en el referido artículo, ya que la protección de la persona, de ambos adolescentes, no se garantiza, al facultarlos a través de disposiciones legales expresas, a contraer matrimonio a temprana edad, sin tener una condición física, y psicológica suficiente para asumir las responsabilidades que se derivan de esa institución. Por ello el bien común no es tomado en cuenta al celebrar estos matrimonios, ese fin primordial del Estado no se pronuncia como una respuesta positiva sino como una consecuencia negativa que implica un retroceso social que afecta en particular a los adolescentes, quienes por no contar con la capacidad suficiente no alcanzaron su desarrollo integral.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la persona”. Estos deberes a que el Estado se compromete no se cumplen al momento de que se autoriza contraer matrimonio entre adolescentes, ya que la posibilidad de desarrollarse en forma integral está limitada, este matrimonio como se ha venido tratando a lo largo de la presente, únicamente se contrae a limitar el desarrollo de los adolescentes, las consecuencias de contraerlo les impiden el completo goce de sus derechos fundamentales y que por tal circunstancias el Estado incumple con los derechos y deberes a que está obligado a garantizar. En consonancia con el artículo anterior, en el Artículo 47. “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de los hijos”. De acuerdo con lo expresado, cada uno de los aspectos que regulan son contrarios a lo que deviene de

un matrimonio entre menores de edad, las causas que se expresaron dentro de este contenido fueron claras al determinar que no hay igualdad de cónyuges, en innumerables ocasiones la paternidad no es responsable y tampoco existe un método de planificación en cuanto a los hijos.

El matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil, no es protegido ni social, ni económica, ni jurídicamente por parte del Estado, la regulación expresa sobre este, ha traído una serie de factores perjudiciales a los adolescentes lo que en definitiva no toma en cuenta su interés superior vulnerando de tal manera los derechos fundamentales de este provienen. Asimismo el Artículo 51 del referido cuerpo legal, expone: Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizara su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. Lamentablemente cada derecho que consagra este artículo no se garantiza, como anteriormente se menciona se ha determinado que estos derechos fundamentales no son garantizados a los adolescentes, y que especialmente quien sufre la mayor desigualdad en estos derechos es la adolescente.

Constitucionalmente, las garantías emanadas de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se otorgan a los adolescentes, lo cual vulneran sus derechos fundamentales, sin tomar en cuenta su interés superior.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo establece: “Recordando: que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas

proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales... Convencidos, de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad... Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento”. De acuerdo a esto en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño se establecen garantías que los Estados parte deben cumplir, en el caso de Guatemala y en cuanto a la autorización del matrimonio entre menores de edad, no se tiene en consideración lo que la misma regula, ya que es indispensable que lo expuesto se tome en cuenta para autorizar dicho matrimonio.

Esta Convención en su Artículo 3 inciso 1 establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones publicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Este principio tutelar enmarca no solo el bienestar de los niños, niñas y adolescentes sino el conjunto de derechos humanos a los que esta afecto, y que deben ser garantizados, desafortunadamente este principio, al establecer la posibilidad de contraer matrimonio siendo aun menor de edad, no se garantiza y por ello vulnera los sus derechos, y el único efecto positivo de protección a los adolescentes seria que la resolución se fundamente en este principio y por lo tanto no lo autorice.

Además de lo anterior la Convención sobre los Derechos del Niño, enmarca circunstancias que en torno al tema siguen vulnerándose: en el Artículo 6 inciso 2 “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Artículo 18 inciso 1...”Reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño... Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Artículo 24 inciso 2, literal a) 2 “Reducir la mortalidad infantil y en la niñez”. Artículo 27 inciso 1. “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental espiritual, moral y social”. Artículo 28 inciso 1.” Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación...” La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce una amplitud de derechos que les son otorgados a todos los niños, niñas y adolescentes, sin embargo de acuerdo a la vulneración por la autorización del matrimonio entre menores de edad, los mencionados anteriormente guardan una estrecha y principal relación con el tema, ya que la garantía de desarrollarse, tener un nivel de vida adecuado y derecho a la educación son derechos que no son garantizados para con los adolescentes, ya que dicha autorización menoscaba el derecho de gozarlos con plena libertad, no obstante se señala también la responsabilidad de que ambos padres protejan a estos menores bajo el principio de su interés superior, atendiendo a la cuestión moral, sus derechos inclusive son restringidos en muchos casos por sus propios padres o tutores.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en armonía con el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 4: “Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias

para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes”. Estos derechos reconocidos en forma específica no son protegidos ni garantizados, ya que la vulneración que representa la autorización de matrimonio infantil no permite que los menores de edad puedan gozarlos con plena libertad, ya que la incapacidad de los adolescentes de continuar desarrollándose les impide tener acceso a estos.

Para concluir, la autorización de matrimonio entre menores de edad atenta contra el principio del interés superior del niño, regulado en el Artículo 5. “Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño es una garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia que deberá asegurar su ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley”... Este principio consagra como anteriormente se expuso la totalidad de derechos humanos que en materia de niñez y adolescencia les corresponde a este grupo de la sociedad, sin embargo como anteriormente lo establece el referido artículo, este principio debe tomarse en cuenta en todas las decisiones referente a ellos, algo que en cuanto al hecho de que el matrimonio se encuentre regulado, con la posibilidad de contraerlo bajo una autorización judicial, no representa ni garantiza este principio, ya



que en consonancia con el Artículo 3 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el bienestar de los adolescentes el que debe tomarse en cuenta, sus derechos fundamentales así como el desarrollo que determinaran la finalización de su adolescencia tardía, y el inicio de su etapa adulta.





## CAPÍTULO IV

### **4. El matrimonio entre menores de edad como violación al principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala.**

Este matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil genera un retroceso social para el país, vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a causa de la autorización de matrimonio entre menores de edad. La reforma número 8-2015 del Código Civil, Decreto Ley número 106, específicamente en los Artículos 82 y 84, contravienen el principio tutelar del interés superior del niño, niña y adolescente. Este principio va mas allá de lo que es considerado como lo mejor para el niño, o de lo que judicialmente debe declararse, sino que este principio tutelar debe envolver y garantizar todo lo que concierne a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y cuando se mencionan estos derechos, se habla de garantías que son inalienables y no pueden ser vulneradas ni privadas.

De acuerdo a lo que la presente desarrolla, se procederá a analizar la situación entorno a lo el matrimonio entre menores de edad causa en Guatemala.

El matrimonio infantil o como se define según la legislación guatemalteca, matrimonio entre menores de edad, se encuentra establecido en el Código Civil, Decreto Ley número 106, el cual establece la facultad que tienen los adolescentes de contraer matrimonio sin haber cumplido dieciocho años. La autorización de este matrimonio representa una vulneración a los derechos humanos de los adolescentes, teniendo en

cuenta que este principio rector protege a los niños y niñas también, sin embargo mediante el Decreto número 8-2015 del Congreso de la República, queda derogada la facultad de poder contraer matrimonio para un varón mayor de dieciséis años y para una niña mayor de catorce años, sin embargo esta reforma faculta a los adolescentes de dieciséis años contraer matrimonio, por razones fundadas, solicitando autorización ante juez competente, quien al emitir su fallo autorizará o no la celebración de ese matrimonio.

Por lo anterior es indispensable indicar que el Artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley número 106 prescribe: “Excepción a la edad. De manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, de acuerdo a las regulaciones de este código”. Este artículo no regula en forma específica las razones fundadas, de igual forma los artículos precedentes y siguientes de la reforma no los establecen, además de ello, permiten en cuanto a la edad, contraer matrimonio sin haber cumplido dieciocho años, siendo está, la edad mínima para contraer matrimonio, de acuerdo con el artículo 81 de la reforma número 8-2015 al Código Civil, Decreto Ley número 106. En el mismo sentido el Artículo 84 del referido cuerpo legal, establece “Autorización judicial. La solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante un juez competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado”. Este artículo le otorga al juez competente, en este caso un juez de primera instancia del ramo de familia, la facultad de autorizar en una sola audiencia la solicitud que se plantee por uno o ambos adolescentes, y en consonancia con el Artículo 82 no se establece las causas sobre las



cuales debe versar la solicitud, dejando a juicio del juez la absoluta decisión de autorizar el matrimonio o denegarlo. Es importante mencionar que el fallo del juez debe garantizar el interés superior de ambos adolescentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y fundamentando su fallo, incluso, en la Declaración de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos del Niño, por ello el Sistema de Naciones Unidas en Guatemala también mencionó en su comunicado; ONU saluda aprobación de ley matrimonio infantil y llama a restringir uso de excepción que: debe hacerse un llamado a los jueces y juezas para que conforme a estándares internacionales apliquen criterios restrictivos en el uso de la única excepción de esta reforma legal con base en el interés superior y los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los adolescentes, garantizando su consentimiento libre, pleno e informado. Ya que de acuerdo a esta legislación internacional aceptada y ratificada por Guatemala, su fallo será fundamentado en cuanto a la protección del interés superior de ambos adolescentes.

#### **4.1. Consecuencias generadas por la violación o vulneración del principio tutelar del interés superior de los niños, niñas y adolescentes por la autorización de matrimonio entre menores de edad en Guatemala.**

Dentro de las consecuencias que devienen de la violación del interés superior, se encuentran una serie de factores que en forma general afectan la situación social del país y directamente atentan contra los adolescentes. Estas circunstancias, representan problemas detonantes para el desarrollo de la niñez y adolescencia, y en tal virtud, en el

capitulo primero se desarrollaron con mayor amplitud, sin embargo se limitara a mencionar las más alarmantes:

**a) Pobreza:**

Este problema disfraza el incumplimiento de la mayoría de derechos que no se garantizan por parte del Estado. La pobreza limita el acceso de todas las personas, específicamente de los niños, niñas y adolescentes, a gozar sus derechos, sin embargo esta circunstancia es la consecuencia de muchas de las que a continuación se detallaran y que simplemente puede eliminarse cuando el Estado asuma su verdadera responsabilidad de ser el único garante de los derechos humanos fundamentales.

En cuanto al matrimonio infantil, este problema de acuerdo con lo que expone la Organización de Naciones Unidas- ONU Mujeres- se ha comprobado que ante la situación de pobreza algunos padres casan a sus hijas por ser la opción que conocen, lo cual significa que las niñas y adolescentes con altos índices de pobreza están más expuestas al matrimonio infantil, y son vistas como mercancía y como objeto sexual. Según el informe presentado por el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales –ICEFI-. Pobreza multidimensional infantil y adolescente en Guatemala: privaciones a superar: la niñez y adolescencia en Guatemala se encuentra en situación de pobreza multidimensional moderada, cuando en el hogar no tienen dos de sus derechos básicos para su desarrollo, como: la nutrición, salud, educación, agua potable, saneamiento y vivienda. Y se considera pobreza extrema cuando no tienen garantizados tres de sus derechos y padece de pobreza en

términos monetarios. Lo anterior representa un factor determinante para el Estado, de cambiar la realidad de pobreza en la niñez y adolescencia.

**b) Salud:**

Este derecho fundamental, no es garantizado a los adolescentes al autorizar el matrimonio de menores de edad, en forma específica la adolescente es la más vulnerable ante tan circunstancia, están propensas a tener un embarazo precoz, que a su temprana edad no está preparadas para tal circunstancia, de esta manera se hace referencia a los datos establecidos en el primer capítulo de la presente. El Documento de Prensa Libre, Maternidad, vida y muerte, II. Vivir o morir es cuestión de distancia, expuso que en 2016 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, documento 700 muertes al dar a luz de adolescentes entre los 15 y 19 años. Estos datos se traducen en números exorbitante de adolescentes sometidas al peligro de perder su vida por un embarazo a temprana edad, y de aquellas que la perdieron, atentando contra su salud. Para concluir el Informe de la Organización internacional Save the Children, Estado Mundial de las Madres 2015: La desventaja urbana, colocó a Guatemala en la posición número 129 de 179 países, ya que evaluó condiciones de salud, educación, económica y política de las mujeres y sus hijos, simplemente representa lo difícil que es ser madre en Guatemala, y aun mas si es a temprana edad.

### **c) Educación:**

A causa del matrimonio infantil o en su caso el embarazo precoz, se priva de este derecho a los adolescentes, generando deserción escolar, en Guatemala de acuerdo con el artículo de Prensa Libre, Miles de Niños abandonan la escuela, solo en el Departamento de Escuintla, en 2016 se registraron 65 casos de deserción escolar por embarazo precoz, en 2017 se tiene conocimiento de 737 casos de la misma índole, dentro de los cuatro primeros meses del referido año. En forma general no solo incluyendo el problema de la presente, el informe presentando por el Ministerio de Educación, la matrícula estudiantil del año 2017 comenzó con tres millones ochocientos ochenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro estudiantes, en los primeros cuatro meses del presente año, han desertado trece mil seis estudiantes.

Numerosas, son las consecuencias que determinan la falta de desarrollo integran en los adolescentes de Guatemala, únicamente dentro de las cifras señaladas anteriormente, se puede determinar la vulneración que existe en cuanto a que el Estado no es garante de estos derechos. En el primer capítulo se desarrollaron las consecuencias que representa el matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil, estas en forma extensiva, aunque no se desarrollen en este apartado, ocurren en Guatemala.

La limitación que representa el contraer matrimonio a temprana edad genera consecuencias negativas que repercuten en la vida entera de los adolescentes. Por ello

es indispensable determinar un mecanismo favorable, que contribuya a la protección jurídica de la niñez y adolescencia, en lo relativo a dicho matrimonio.

#### **4.2. Propuesta de eliminación del matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil.**

Con base a lo que precede es indispensable indicar que el matrimonio infantil o entre menores de edad, puede ser frenado, ya que en la actualidad, no obstante la reforma número 8-2015 al Código Civil, Decreto Ley número 106, estos matrimonios han sido autorizados por un juez de familia y por ende se han llevado a cabo, de acuerdo con la publicación, matrimonios entre adolescentes siguen pese a reforma de ley, realizada por el periódico Prensa Libre, “la Institución del Procurador de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia ha documentado dos casos de adolescentes de 14 y 15 años quienes contrajeron matrimonio, el primer caso en el municipio de Zunil, Departamento de Quetzaltenango celebrado por el notario Arquímedes Gustavo Jacobí de León Puac, el 2 de diciembre de 2015; y el segundo en el Municipio de Génova, Departamento de Quetzaltenango celebrado por la alcaldesa el 26 de junio de 2016. Asimismo en el Registro Nacional de las Personas –RENAP- se inscribieron 75 matrimonios entre menores de edad, del 1 de diciembre de 2015 al 26 de noviembre de 2016, siete celebrados en 2015 y 68 celebrados en 2016”.

Estos matrimonios representan una grave violación a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y específicamente la circunstancia de que no se tiene en

cuenta el interés superior de los mismos, de acuerdo a las decisiones que se tomen respecto de ellos.

#### **4.2.1. Efectos positivos de la eliminación de matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil.**

Es indispensable indicar que la eliminación de estos matrimonios implica un avance social para el país, ya que este problema genera un retroceso social que impide que los adolescentes no puedan desarrollarse de forma integral.

Por ello dentro de las respuestas positivas que trae consigo la eliminación de los matrimonios entre menores de edad o entre adolescente podemos mencionar:

- a) Su nivel de educación es superior:** específicamente porque este derecho humano fundamental les concede la capacidad de desarrollarse, y por su esfuerzo salir de la pobreza en los casos extremos. Su nivel de educación les permite un desarrollo pleno, su libertad y autonomía personal. Es importante establecer que este a partir de este derecho, el matrimonio entre menores de edad o infantil puede disminuir y en su caso desaparecer, la eliminación por parte de la leyes que prohíban expresamente el mismo, partirá de que tanta educación tengan estos adolescentes de decidir por sí mismos en caso de ser obligados o en cuestiones más positivas el matrimonio no será una opción a su corta edad. Además de que se contribuye a eliminar la deserción escolar.



- b) Erradica la pobreza:** los niveles de pobreza reducen en cuanto a que los adolescentes puedan superarse y en consonancia con la educación puedan tener un nivel económico estable que les permita cubrir sus necesidades básicas para su subsistencia.
- c) Erradica la violencia doméstica:** anteriormente en las causas que genera el matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil, se señalaba este problema como factor de la falta de estudios y oportunidades específicamente de la niña o adolescente, y por ello erradicar este problema de acuerdo a que si la niña o adolescente tiene la capacidad de ejercer su derecho a ser escuchada, lo puede denunciar bajo ese derecho que le es inherente y que le permite ser escuchada, el no permitir que tanto ella como su familia sufran de violencia intrafamiliar permite erradicar la misma y que el ambiente familiar también este protegido.
- d) Igualdad de género:** la capacidad de decidir por sí mismos y no ser obligados a contraer matrimonio, en muchos casos, les permite a ambos continuar en lucha constante de esfuerzo por su supervivencia, esta igualdad equipara los derechos que ambos deben gozar.

Estos factores positivos evitan que las consecuencias graves, que fueron expuestas en la presente, afecten a los adolescentes y con mayor intensidad a las adolescentes, quienes se ven más vulnerables ya que en su caso las consecuencias les impiden una independencia propia. La eliminación de estos matrimonios es una respuesta positiva para frenar los embarazos en adolescentes, así como la sobrepoblación que muchas

veces trae consigo la pobreza, falta de oportunidades que permitan el desarrollo no solo de los adolescentes sino también del país.

#### **4.3. Propuesta para reformar y derogar artículos que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, referente al matrimonio entre menores de edad o matrimonio infantil.**

Por todo lo anterior, expuesto, es importante establecer de acuerdo a esta propuesta, un proyecto de reformas que traduce el objetivo de la presente, ya que es indispensable determinar los artículos del Código Civil, Decreto Ley número 106, que vulneran o representan una violación a los derechos humanos de los, niños, niñas y adolescentes, y para ello se determinan de la siguiente manera:

En el Artículo 81 especifica que los dieciocho (18) años se establecen como edad mínima para contraer matrimonio, sin embargo el Artículo 82 permite a los adolescentes de dieciséis años cumplidos contraer matrimonio “de manera excepcional y por razones fundadas”. Estos artículos pueden dar lugar a interpretar una contradicción que permite a los adolescentes contraer matrimonio sin haber llegado a su etapa de jóvenes adultos o adolescencia tardía, vulnerando su derecho a no gozar su adolescencia temprana de una forma adecuada.

De igual forma el Artículo 84 faculta a los jueces, en base al Acuerdo número 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia, jueces de primera instancia del ramo de familia, a autorizar dichos matrimonios; ya que es ante él, que se presenta la solicitud para

contraer matrimonio de menores de edad, bajo la condición que sea “de manera excepcional y por razones fundadas”, como lo establece el Artículo 82, sin embargo dentro de la reforma número 8-2015 que fue la que reformo estos artículos no se estableció las causas o razones bajo las cuales específicamente los menores de dieciséis años pueden promover su solicitud, dejando a discreción del juez de Familia la facultad de autorizar ese matrimonio, si a su juicio la causa planteada se considera excepcional y su razón está fundamentada para pretender la autorización.

En cuanto al procedimiento de solicitud el Artículo 82, establece que “... juez competente, sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado”, es decir de forma inmediata se pronuncia acerca de si autoriza o no la celebración de dicho matrimonio. Es menester indicar que el Acuerdo número 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia establece el procedimiento que debe llevarse a cabo para la solicitud y autorización de matrimonio entre adolescentes de dieciséis años, interviniendo además durante el procedimiento la Procuraduría General de la Nación para los efectos de que emita su opinión sobre la procedencia de la autorización presentada, adjuntando los siguientes informes: estudio socio económico, estudio psicológico y otros que considere necesario a los adolescentes; estos estudios deben incluir de acuerdo al Artículo 3 del referido Acuerdo:

“a) Estudio socioeconómico del o de la solicitante de la autorización, indicando las condiciones existentes para asumir la responsabilidad y el ejercicio del derecho de procreación, alimentación, vivienda y educación de los hijos e hijas así como de auxiliarse entre sí. En caso que uno de los solicitantes sea mayor de edad, el

estudio socioeconómico deberá indicar si este estuvo casado anteriormente, si existen personas que dependan económicamente de él y las consecuencias por las cuales se disolvió el matrimonio anterior.

- b) Estudio psicológico de ambos solicitantes que indique, la existencia de estabilidad emocional, posible relación de desigualdad de poder y viabilidad psicológica de los solicitantes, para la autorización; y
- c) Otros que el juez considere pertinentes para resolver la solicitud formulada, para la valoración y determinación del interés superior de la o el adolescente”.

El contenido de estos estudios debe ser fundamental en la decisión que el juez emita, ya que este fallo es fundamental en la vida de los adolescentes, dicha autorización conlleva una serie de factores que en su mayoría representan un daño perjudicial a los menores, específicamente a la adolescente a quien en el mayor de los casos se le priva del goce de sus derechos fundamentales. Por ello los jueces no deben dejarse influenciar por la cultura o la tradición tal y como lo señaló el sistema de las naciones unidas en Guatemala.

Es relevante mencionar que fuera de la reforma número 8-2015, existen otros artículos que en forma relevante se expresan acerca del matrimonio infantil o entre menores de edad. La referida reforma no se pronuncio acerca del Artículo 89 incisos 1° y 2°, ya que expresa lo siguiente: “Artículo 89. Ilícitud del matrimonio. No podrá ser autorizado el matrimonio:

1° Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.

2° Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.”

De esta forma se pretende proponer que el artículo mencionado sufra una reforma o modificación en el inciso uno, limitándose únicamente a hacer referencia a los menores de dieciocho años, ya que fue la reforma número 8-2015, la que prohibió los matrimonios entre menores de dieciséis y catorce años. De igual forma en el inciso dos, se pretende proponer que el mismo sea derogado, ya que esa potestad de los padres o tutores fue limitada por la reforma referida, y en consonancia con esa reforma, esta no estableció que la concepción fuera una de las razones para autorizarlo, de esa forma este inciso pierde su relevancia.

Asimismo el Artículo 94 establece “Menores de edad. Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial su procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez”. Este artículo establece una serie de requisitos, de los cuales algunos, pueden ser extraídos y tomados en cuenta para la presentación de solicitud para autorización de menores con edad cumplida de dieciséis años o más. Sin embargo el artículo 82, no especifica que deben

de ir acompañados de sus padres o tutores o en su caso acompañarse de una autorización por escrito que estos les concedan, porque esa autorización o permiso de los padres fue limitado o excluido por la reforma número 8-2015. No obstante lo que se pretende es evitar que los derechos de los menores sean vulnerados, este artículo en la actualidad especifica requisitos que podrían tomarse en cuenta para la solicitud de matrimonio entre menores de edad, como lo son las partidas de nacimiento o la certificación de la calificación de edad, esta se podría traducir en la certificación que el juez expida en caso autorice el matrimonio de menores de edad de manera excepcional por razones fundadas. Sin embargo para los efectos de la presente y en base a la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, se propone que este artículo debe ser derogado, ya que en su conjunto no representa una garantía a los menores, sino fundamenta ciertos requisitos que se deben acompañar a la solicitud, lo cual faculta la celebración de los mismos.

De acuerdo con este entorno el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, establecía un procedimiento que anterior a la reforma número 8-2015, se realizaba, el cual es, la dispensa judicial, una figura jurídica que en jurisdicción voluntaria, este cuerpo legal regula en el Libro Cuarto, Título I Jurisdicción Voluntaria, Capítulo II: Asuntos relativos a la persona y a la familia, Sección Cuarta: Disposiciones relativas al matrimonio, Párrafo Primero: Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio. Artículo 425. Dispensa Judicial. "En los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención de la Procuraduría General de la

Nación y del opositor”. Debido a la reforma número 8-2015 y al Acuerdo número 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia, el procedimiento de solicitud y autorización queda facultado únicamente a un juez de primera instancia del ramo de familia; siguiendo con el párrafo segundo de este artículo “Rendida la prueba, el juez, previos informes que crea convenientes, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable”. En el mismo sentido, el Acuerdo número 12-2016, limita a establecer que en la misma audiencia, se rendirá la prueba, así como los informes emitidos por la Procuraduría General de la Nación, y en base a ello se emitirá resolución, y estableciendo igualmente que puede ser apelable. El tercer párrafo establece: “Si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos o el tutor, en su caso, del que la haya pedido, se sobreseerá el expediente”. Este artículo en su conjunto se propone que debe ser derogado, ya que la reforma número 8-2015 solo reformó la parte sustantiva mas no la adjetiva, dejando este artículo sin relevancia, es decir la figura de la dispensa judicial en forma expresa, debido a que en la actualidad el procedimiento a seguir lo regula el Acuerdo número 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto la propuesta de que este artículo se derogue en su totalidad, conlleva a que este matrimonio sea erradicado, y por lo tanto no exista autorización alguna que conceda matrimonios a tan temprana edad.

De acuerdo a lo que se planteó es posible indicar que los índices de matrimonios entre menores de edad disminuyan y a su vez que las autoridades facultadas sean consientes en sus decisiones, ya que en el caso de los jueces deben fundamentarse en garantizar el interés superior de los adolescentes, y bajo ninguna circunstancia es posible facultarlos para contraer una responsabilidad como la que conlleva el

matrimonio. En la actualidad, anteriormente se señalaron los matrimonios que fueron celebrados posteriormente a la prohibición que expreso la reforma número 8-2015 al Código Civil, Decreto Ley número 106. Ya que los derechos humanos de niñas y niños entre 14 y 15 años fueron vulnerados al celebrarse un matrimonio que expresamente es prohibido, de esta forma los notarios hábiles así como los alcaldes deben concientizarse sobre el hecho de celebrar estos matrimonios ya que estos representan un incumplimiento por parte del Estado de no garantizar y proteger sus derechos, teniendo en cuenta lo que establece la Declaración de los Derechos del Niño “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la legal, tanto antes como después del nacimiento”. Ya que a su corta edad es imposible que contraigan una obligación, como lo es el matrimonio, que acorde a su edad y condición no están preparados para asumir.

#### **4.3.1. Proyecto de reforma y derogación a los artículos del Código Civil, Decreto Ley número 106 y Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.**

De acuerdo con la propuesta que se plantea, reformar y a su vez derogar los artículos que contravienen los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes así como el interés superior de los mismos, representaría un desafío legal positivo en contra de estos matrimonios e impediría que estos fueran celebrados, garantizando de esta manera los derechos y garantías fundamentales que corresponden a los niños, niñas y adolescente.





En consonancia con lo anterior, el proyecto de reforma que se propone anteriormente traducido a la realidad y plasmado en las leyes, es el que se propone a continuación, proyectando así la posibilidad de eliminar los matrimonios entre menores de edad con el objeto de que se garantice el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

## **REFORMAS AL DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, CÓDIGO CIVIL**

### **CAPÍTULO I**

#### **REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL**

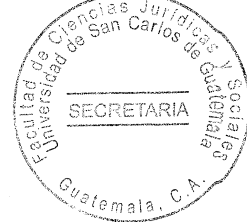
**Artículo 1.** Se deroga el Artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.

**Artículo 2.** Se reforma el Artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno el cual queda así:

“**Artículo 83.** Prohibición de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciocho (18) años de edad, por ninguna causa, incluyendo las que por tradición o cultura se han adoptado”.

**Artículo 3.** Se deroga el Artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.

**Artículo 4.** Se deroga el Artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.



**Artículo 5.** Se reforma el Artículo 89 inciso 1° del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno el cual queda así:

**“Artículo 89.** Ilícitud del matrimonio. No podrá ser autorizado el matrimonio:

1° Del menor de dieciocho años”.

**Artículo 6.** Se deroga el Artículo 89 inciso 2° del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de gobierno.

**Artículo 7.** Se deroga el Artículo 94 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.

**Artículo 8.** El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de Centro América.

**REFORMAS AL DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO, CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

**LIBRO CUARTO**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO II**

**ASUNTOS RELATIVOS A LA PERSONA Y A LA FAMILIA**

**SECCIÓN CUARTA**

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO**



**Artículo 1.** Se deroga el Artículo 425, del Decreto Ley número 107, del Jefe de Gobierno, Código Procesal Civil y Mercantil.

**Artículo 2.** El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de Centro América.

#### **4.4. La edad como factor determinante para garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia.**

Para concluir, es preciso tomar en cuenta que uno de los factores determinantes, en consonancia con la legislación que prohíba los matrimonios entre menores de edad, es determinar la edad adecuada para contraer matrimonio. A pesar de que la madurez física y mental o psicológica de los menores representa una condición en la que se considera no ser apto para contraer las obligaciones que devienen de ese acto, la madurez o capacidad absoluta para contraer matrimonio es complicada de determinar.

Sin embargo el Código Civil, Decreto Ley 106, regula en su Artículo 6 “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que ha cumplido diez y ocho años”. Esta capacidad de ejercicio se entiende en la legislación guatemalteca como la capacidad que se obtiene con la mayoría de edad, dieciocho años, para contraer derechos y obligaciones por sí mismos. De acuerdo con esta edad y según el Artículo 81 de mencionado cuerpo legal, actualmente se establece como “la edad mínima para contraer matrimonio”; edad que en muchas ocasiones no es tomada en cuenta, y por ello son ocasionados los matrimonios entre menores de edad.

En la actualidad, son determinantes tres factores fundamentales para contraer matrimonio, según la psicóloga Karelía Rosenberg.

1. Los valores morales: los cuales son formados en la familia y son puestos en práctica durante la adolescencia...
2. Los niveles académicos alcanzados: a través de los cuales se promueve el conocimiento de los derechos y obligaciones.
3. La cultura: en que la persona se desenvuelve

El artículo infancia interrumpida, niñez esposada de Nancy Chang, para soy502, expone que: la edad promedio para contraer matrimonio de acuerdo a un nivel óptimo de madurez, para las mujeres a los 27 o 28 años, y en los hombres entre los 30 y 32 años. Tomando en cuenta lo referido anteriormente.

Las edades aludidas se toman en consideración por lo expresando en dicho artículo, considerando que en las mismas ambos han alcanzado una madurez plena, es decir, física y psicológica o mental. La conciencia de contraer obligaciones deviene de mayor responsabilidad.

De lo anterior es indispensable indicar que genera una respuesta positiva a la sociedad y en su desarrollo, ambos continúan alcanzando la plenitud del mismo.

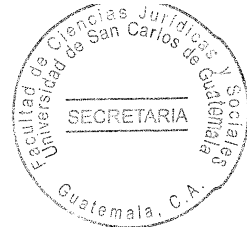
El hecho de que se establezca en la legislación guatemalteca, una edad adecuada para contraer matrimonio, permite mejorar las condiciones de muchas adolescentes guatemaltecas. En el artículo de Stephanie Sinclair, Child, Bride, Mother, que en español significa: niña, esposa, madre; para el New York Times, expone cifras lamentables: en Guatemala un 53% de las mujeres, entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años, y un 13% antes de los 15 años, además de documentar a través de un video el cual denomino: Too Young To Wed: Guatemala, en español, demasiado joven para casarse en Guatemala, en el que documenta la situación del país, en cuanto a los matrimonios infantiles.

De todo lo anterior se concluye en que la situación persiste, es un problema que ha generado controversia y que incluso a nivel internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en sus hojas informativas sobre la protección de la infancia, también se ha pronunciado al establecer que el 36% de las mujeres de 20 a 24 años de todo el mundo se casaron o vivían en pareja antes de cumplir los 18 años. Por ello es indispensable que “además de contar con una legislación vigente y positiva, que sea aplicable y regule una edad determinante para contraer matrimonio, es fundamental contar con una normativa de apoyo que proteja los derechos de las mujeres y de las niñas”<sup>24</sup>

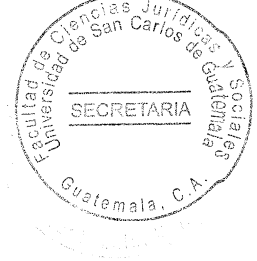
De lo anterior es indispensable que en el país el matrimonio infantil o matrimonio entre menores de edad, sea prohibido expresamente, determinando la mayoría de edad como edad mínima para contraer dicho acto. Con el objeto que esta práctica sea

---

<sup>24</sup> GIRLS NOT BRIDES, the global partnership to end child marriage. **El matrimonio infantil, la ley y los derechos humanos.** Pág. 3



frenada y los convenios y tratados internacionales cobren vigencia en cuanto a la protección que evite vulnerar los derechos de los adolescentes, garantizando su interés superior.

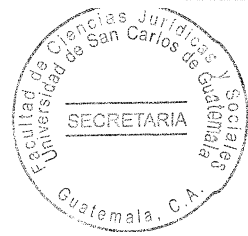


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

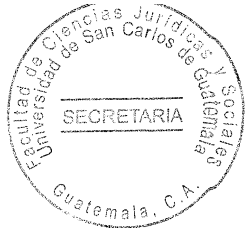
En el contexto de la legislación internacional: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer; y en la legislación nacional: Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Decreto Ley número 106 y Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003, constituyen normas que regulan los derechos humanos y garantías fundamentales así como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los cuales el Estado no protege ni garantiza en forma específica.

Mediante la reforma número 8-2015 al Código Civil, Decreto Ley número 106 y el Acuerdo número 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia, la autorización para contraer matrimonio entre menores de edad, se otorga únicamente a los jueces de primera instancia de familia, determinado que este sea excepcional y por razones fundadas, sin establecer en forma expresa las causas bajo las cuales plantear la solicitud, dejando a juicio del juez autorizar o no dicho matrimonio. Por lo que la autorización derivada de ese acto, atenta contra el interés superior de los adolescentes, representando una vulneración o violación a sus derechos inherentes.

Se concluye en la importancia de determinar la necesidad de abolir el matrimonio entre menores de edad, en la legislación civil nacional, a través del Congreso de la República de Guatemala, atendiendo a lo regulado en materia internacional de derechos humanos con el fin de que el Estado de Guatemala, no solo cumpla con el deber de garantizar el bien común, sino sobre todo el interés superior de la niñez y adolescencia.







## BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS HIGUERA, Myriam, QUINTERO BUENO, Catalina. Vulneración de los derechos humanos de las niñas y los niños. **Cartas de navegación para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial infantil ESCI**. Bogotá, Colombia, tercera impresión, 2006.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, libros I, II y III**. Décimo cuarta edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2015.
- CUBAENCUENTRO, Derechos humanos. **La forma en que pueden ser realizadas las violaciones a los derechos humanos**. (16 de marzo de 2017)  
<http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/violaciones/la-forma-en-que-pueden-ser-realizadas-las-violaciones-de-los-derechos-humanos>.
- DE TORRE CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Decimoséptima edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina., 2005.
- DE RUGGIERO, Roberto. **Instituciones de Derecho Civil**. Vol. II. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1931.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Librería de Rosa, Bouret y cía., 1852.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. **Child Marriage Factsheet/ Hoja informativa sobre el matrimonio infantil**.  
[http://www.equalitynow.org/sites/default/files/Child%20Marriage%20Fact%20Sheet\\_ES.pdf](http://www.equalitynow.org/sites/default/files/Child%20Marriage%20Fact%20Sheet_ES.pdf) (15 de febrero de 2017).



Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. **Estado Mundial de la Infancia: Conmemoración de los 20 años de la Convención de los Derechos del Niño**. Nueva York, Estados Unidos de América. Edición Especial, 2009.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. **Hojas informativas sobre la protección de la infancia. Matrimonio infantil**. Nueva York, Estados Unidos de América, 2006.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. **Innocenti Digest No. 7. Matrimonios Prematuros**. Florencia, Italia. Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF, 2001.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. **Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes, una revisión de la situación en América Latina y el Caribe**. UNICEF, 2016.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. **Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño**. Florencia, Italia. Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF, 2006.

Fundación GIRLS NOT BRIDES, the global partnership to end child marriage. **El matrimonio infantil, la ley y los derechos humanos**. Estado Unidos de América. Edición, 2015.

Humanium, Juntos por los derechos del niño. **Derechos del Niño, ¿Qué entendemos por “niño” y por los “Derechos del Niño”**. <http://www.humanium.org/es/definicion/>. (24 de febrero de 2017).



Humanium, Juntos por los derechos del niño. **Matrimonio infantil.**

<http://www.humanium.org/es/matrimonio-infantil/> (10 de febrero de 2017).

MENDOZA TASCÓN, Luis Alfonso., CLAROS BENITEZ, Diana Isabel., MENDOZA TASCÓN, Laura Isabel., PEÑARADA OSPINA, Claudia Bibiana., GUATIBONZA, Arias., DEYFILIA, Marta., CARRILLO BEJARANO, Jorge Hernán., SARRIA, Zoolange Henao. **Matrimonio infantil: un problema social, económico y de salud pública.** Revista chilena de obstetricia y ginecología. Vol.81, no.63, Santiago de Chile, 2016. P.254-261.

OBSERVATORIO EN SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA –OSAR- (8 de febrero de 2017) **Inscripciones de nacimiento 2016 de madres entre 15 y 19 años por departamento.**

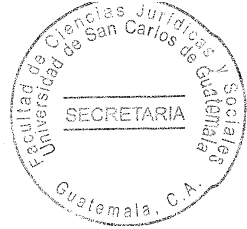
[http://www.osarguatemala.org/detalle\\_noticia.php?id=362&noticia=4](http://www.osarguatemala.org/detalle_noticia.php?id=362&noticia=4)

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala –ODHAG-. **Informe sobre los derechos de la niñez y adolescencia en Guatemala 2015.** Guatemala: Consejo Editorial ODHAG, 2015.

PINEDA CASTAÑEDA, Sergio Amadeo. **Derechos Humanos.** Primera Edición. Guatemala: Litografía MR, 2013.

Programa Venezolano de Educación- Acción en Derechos Humanos. **Concepto y características de los derechos humanos.** Segunda edición. Caracas: Provea, 2008.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, tomo V, familia y sucesiones. Tercera edición. Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, España, 1976.



RAMOS PAZOS, René. **Derecho de familia**, tomo II, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil I: Introducción, personas y familia**. Decima sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. Republica de Argentina, México D.F, 1979.

SALVAT, Orlando Taleva. **Derechos Humanos: Pactos y tratados internacionales**. Florida: Valleta Ediciones SLR, Tercera Edición, 2014.

SINDIC, **El defensor de las personas, de los niños y adolescentes** (12 de marzo de 2017) <http://www.sindic.cat/es/page.asp?id=125>

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Declaración de los Derechos del Niño**, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.



**Convención sobre los Derechos del Niño**, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982.

**Código Civil**, Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, Decreto número 27-2003, Congreso de la Republica de Guatemala, 2003.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.